

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes... *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Atienza, de los cuales resulta:

Que en 30 de Octubre de 1889 se procedió á practicar un deslinde de los términos municipales de Aldeanueva á Prádena, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto del mismo año, de cuya operación protestó Felipe Aparicio, por creerla perjudicial á una finca de su propiedad:

Que en 9 de Mayo del presente año el Procurador D. Cándido Gómez Sanz, en nombre de Vicente Redondo Castillo y otros, vecinos todos de Albendigo, acudió al Juzgado con un interdicto de recobrar, contra los Ayuntamientos de Prádena y Aldeanueva que llevaron á cabo el deslinde de los términos municipales, alegando: que Felipe Aparicio Redondo adquirió del Estado, entre otras fincas, un terreno baldío, sito en la sierra del Alto Rey, cuya cabida y descripción se hacía; que el Felipe Aparicio en 31 de Mayo de 1861 vendió á los demandantes y 66 compañeros más, la finca descrita; que los actores y condueños, desde que adquirieron la finca deslindada no sufrieron impedimento alguno en su pleno disfrute y quieta posesión hasta el año de 1878, que con motivo de rectificar la mojonera antigua, los Ayuntamientos de Prádena y Aldeanueva de Atienza despojaron á los demandantes de una gran parte del terreno que poseían con buena fe y justo título; que los despojados interpusieron en dicho año 1878 el oportuno interdicto de recobrar, en el que recayó sentencia en 19 de Octubre del citado año, mandando restituirles en la posesión interrumpida; que los Ayuntamientos de Prádena y Aldeanueva de Atienza, que habían sido condenados en el interdicto antes indicado, en vez de utilizar los medios que las leyes les concedían, habían desatendido la Autoridad judicial y aprovechado otra rectificación de mojones que tuvo lugar en 30 de Octubre del año próximo pasado, para despojar otra vez á los actores en el interdicto de una gran parte de su terreno, como si real y efectivamente los Municipios fueran dueños de él:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia mandando reponer á los demandantes en la parte de terreno de que habían sido despojados al practicar el deslinde de 30 de Octubre de 1889, con los demás pronunciamientos consiguientes:

Que en tal estado, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Prádena acudieron al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que

el acto en que apoyaban los reclamantes el despojo, dimanaba de uno que es puramente administrativo; y citaba el Gobernador el Real decreto de 30 de Agosto de 1889:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, según el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros; que si bien el art. 89 de la vigente ley Municipal dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, era evidente que podían y debían admitirse contra las resoluciones de esas Corporaciones, cuando obraban fuera del círculo de sus atribuciones, y que para conocer de ellos la jurisdicción ordinaria era la competente; que los Ayuntamientos de Prádena y Aldeanueva, en la cuestión que dió lugar al interdicto, objeto de esta competencia, al practicar la renovación de mojones de sus términos jurisdiccionales, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Agosto de 1889, dejaron de obrar en asunto de su competencia, desde el momento en que, desatendiendo lo prevenido en los artículos 1.º y 10 del mismo, procedieron, en vez de renovar los mojones, que era para lo que les autorizaba esa disposición, á tirar líneas y fijar límites distintos de los que hasta entonces se habían conocido, sin examinar los títulos del que, como dueño de los predios que tocaba la nueva línea, protestó de aquel acto; que la jurisprudencia constante preceptúa, que es requisito indispensable para que no proceda la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, que éstas hayan sido dictadas en asunto de su competencia, y dentro del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la vigente ley Municipal que prohíbe á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Considerando:

1.º Que la rectificación de los límites jurisdiccionales de los Ayuntamientos es asunto que está encomendado á la Administración, y que al llevar á efecto el de los pueblos de Prádena y Aldeanueva, obraron estas Corporaciones dentro del círculo de las atribuciones que les corresponden; y si se extralimitaron de las reglas que le fueron establecidas, sólo á la Administración corresponde enmendar y corregir los abusos que se hubiesen cometido.

2.º Que obrando las Corporaciones municipales dentro de sus atribuciones, no ha podido ni debido admitirse, ni darse curso al interdicto incoado por Vicente Redondo Castillo y otros.

3.º Que esto no obstante, si los autores en el interdicto creen perjudicados sus derechos con el deslinde practicado, pueden ejercitar sus acciones en la vía y forma por la ley establecida.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO

Habiendo aparecido con varios errores de copia el siguiente Real decreto, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificado.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El día 10 de Mayo del año último, debidamente autorizado, firmó en Bayona el Presidente de la Delegación española en la Comisión internacional de los Pirineos, en unión del Presidente de la Delegación francesa, un Convenio que tiene por objeto la represión del contrabando en el Bidasoa.

Este acuerdo debe autorizarse y publicarse oportunamente por ambos Gobiernos, y por este motivo el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Palacio 10 de Enero de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Carlos O'Donnell.

REAL DECRETO

Por cuanto el día 10 de Mayo del año último se firmó en Bayona por el Presidente de la Delegación española de la Comisión internacional de los Pirineos y el Presidente de la Delegación francesa de la misma Comisión un Convenio que tiene por objeto asegurar la represión del contrabando en el Bidasoa, cuyo texto literal es el siguiente:

El Gobierno de S. M. la REINA Regente de España y el Gobierno de la República francesa, queriendo asegurar la represión del contrabando en el Bidasoa, han decidido y convenido lo siguiente:

Artículo 1.º Las mercancías ó productos expedidos de uno á otro país por el camino de hierro continuarán pasando por el puente internacional del Bidasoa, conforme á los reglamentos de Aduanas y á los convenios vigentes en ambas naciones.

Art. 2.º Las mercancías y productos que se expidan de una á otra nación por el puente de Behobia, ó por cualquier otro punto debidamente autorizado, cuya procedencia sea de tránsito, de depósito, ó de admisión temporal, como asimismo las mercancías y productos expedidos de uno á otro país con primas ó devolución de impuestos interiores de consumo, yendo por ello acompañadas de documentos de Aduana ó de impuestos, presentarán éstos en el momento de la llegada al otro país de las mercancías y productos y de su entrega en la Aduana, al visado de la misma.

En la exportación común ó simple de una nación á otra se expedirá certificado de salida para las expediciones de tejidos, sombreros de fieltro, pasamanerías, bisutería falsa, calzado de piel y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta y té); quedando excluidas de esta formalidad las demás mercancías. El certificado de que se trata, se remitirá por la Aduana exportadora á la de destino, por medio del visado en un cuaderno de registro, si la expedición se verifica por el puente de Behobia, y devolviéndola á la Aduana de salida la lista enumerativa del cargamento si la expedición se hiciera por barco.

Art. 3.º Los barcos que transporten mercancías ó productos de una á otra orilla del Bidasoa, no podrán atracar, ni en uno ni en otro país, más que á los puntos que para ello estén habilitados por la Administración respectiva. De estas habilitaciones, así como de la suspensión de las que antes pudiesen haber sido concedidas, se dará noticia á la Aduana del otro país con ocho días de anticipación.

Art. 4.º Las citadas embarcaciones se matricularán en la Alcaldía á que corresponda el domicilio de sus propietarios y llevarán un número de orden, pintado en el costado, como también el *listón* prescrito en el artículo 1.º del Convenio de pesca de 19 de Enero de 1888. (De color amarillo las embarcaciones españolas y de azul las francesas.)

Art. 5.º Los Alcaldes de las respectivas localidades de ambos países formarán y cambiarán entre sí las listas duplicadas de estas embarcaciones.

Art. 6.º El patrón irá provisto á la salida de una lista comprensiva de todas las mercancías embarcadas, cuyo documento someterá al visado y conformidad de la Aduana exportadora, presentándolo á la de destino, como también á los Jefes de las fallas de Aduanas que reconozcan el barco durante su marcha, según lo que más adelante se previene. La expresada lista se devolverá á la Aduana de salida por la de entrada, conforme se dispone en el art. 2.º

Art. 7.º Las visitas del barco durante su marcha podrán hacerse por las Aduanas de cada país, por sí solas, cuando las embarcaciones pertenezcan al mismo; pero si pertenecieren al otro y se considerara necesario hacer el reconocimiento, deberá solicitarse el concurso de la Aduana extranjera, para proceder de acuerdo con ella; correspondiendo en este caso la dirección de la operación á la Aduana del país á que corresponda el barco que deba reconocerse.

Art. 8.º En el caso en que resulte probada, sea por una Aduana ó por ambas, la comisión de una falta, se perseguirá al buque delincuente por la Administración del país á que pertenezca, y según las leyes y reglamentos especiales del mismo.

Esta disposición no deroga los preceptos generales de la legislación internacional; y por lo tanto, todo barco estacionado en las aguas de uno de los dos países quedará sometido á la jurisdicción del mismo con arreglo á los Tratados vigentes.

Art. 9.º Ninguna embarcación, exceptuando las mencionadas en el párrafo segundo del precedente artículo, podrá estacionarse en el curso del río ni abordar á otros puntos que los autorizados para ello, según lo dispuesto en el art. 3.º, bajo pena de procedimiento incoado por la Autoridad de uno ó de otro país que haya hecho constar la infracción.

Art. 10. El transporte por barco de un punto á otro de la misma orilla se regirá por los reglamentos vigentes en el país á que la orilla pertenezca, y en conformidad para ambos de las prescripciones del art. 6.º; pero las mercancías especificadas en el art. 2.º no podrán circular en barco durante la noche.

Art. 11. Las infracciones de las disposiciones precedentes se perseguirán y castigarán según las leyes y reglamentos propios de cada país.

Art. 12. Las Aduanas de Irún y de Hendaya centralizarán todo cuanto en lo relativo á los casos previstos en el presente reglamento se refiera á sus respectivos nacionales, y cambiarán entre sí las comunicaciones útiles al servicio de cada país.

Art. 13. El presente Convenio tendrá validez durante tres años, y continuará siendo obligatorio de año en año, hasta que una de las dos partes contratantes haya hecho conocer con un año de antelación el propósito de hacerlo cesar en sus efectos. Queda derogado el acuerdo convenido en 1872.

En fe de lo cual, el Sr. Marqués de Acapulco, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegación Española de la Comisión Internacional de los Pirineos, y el señor Ordega, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegación Francesa de la Comisión Internacional de los Pirineos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han redactado el presente Convenio que han firmado y revestido de los sellos de sus armas.

Bayona 10 de Mayo de 1890.

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el presente Convenio se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Lorenzo Piñero Acevedo pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintitrés días de prisión correccional que la Audiencia de Almedralejo le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo, que prestó muchos y buenos servicios en el Ejército y lleva cumplida casi la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Lorenzo Piñero Acevedo del resto de la pena de un año, ocho meses y veintitrés días de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Melia Folch y Pedro Serrano Peris pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que la Audiencia de Castellón le impuso en causa por el delito de falsificación de un documento público:

Considerando que, conmutada la pena por otra menos grave á tres correos de los suplicantes, es de estricta equidad otorgar á éstos una gracia igual á la concedida á aquéllos, si bien por circunstancias un tanto desfavorables que concurrieron en el Serrano, la conmutación respecto de él debe ser menos benigna:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á José Melia Folch y Pedro Serrano Peris por la de tres y cuatro años de presidio correccional respectivamente.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Agueda Navarro pidiendo que se indulte á su hijo José García Navarro de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo lleva cumplidos catorce años de condena, que prestó servicios en el penal durante la última epidemia cólera, y que por haber sido condenado con anterioridad por el delito de lesiones á 3 escudos de multa, no ha podido aplicársele cuatro indultos generales:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión impuesta á José García Navarro por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El arte de la guerra, así marítima como terrestre, ha variado de tal modo, no ya desde los tiempos antiguos, sino dentro del período contemporáneo, que, ciertamente, los progresos militares alcanzados en estos últimos años producirían asombro, aun á aquellos grandes Capitanes y Almirantes de principios de siglo, cuyas gloriosas hazañas causan nuestra admiración.

Uno de los principales aspectos de tal variación es afrontar los primeros inconvenientes estratégicos convirtiéndolos en ventajas tácticas, y que la rapidez de movilización cimentada en acertado plan orgánico concurra á salvar aquellas dificultades de tener con prontitud movilizada una escuadra, instruida y apta para el combate y sorprender así al enemigo en el período de concentración.

Inspirándose en estas máximas, el ilustre Almirante Tegetoff caía con la velocidad del rayo sobre una escuadra dos veces superior en el Adriático, y aprovechando la ocasión que ofrece un buen plan ofensivo defensivo, calculó con tan exacta puntualidad su salida de Pola para la isla de Lisa, donde sabía por telégrafo la presencia de la escuadra italiana, que los descubridores austriacos señalaron al enemigo cuando los relojes de la escuadra marcaban las diez de la mañana, hora precisa que fijó para el combate, demostrando que en las modernas guerras, más aún que en lo antiguo, son indiscutibles condiciones de la victoria la instrucción, la rapidez y la oportunidad.

España, al crear su nuevo poder naval, debe deducir y aplicar las grandes enseñanzas que de lo ocurrido á otras escuadras se desprende; así una inferior en fuerzas á su adversario, pero mejor organizada y más prontamente disponible, podrá sorprender al enemigo durante el laborioso período de concentración, y batiéndola en detalle, obtener una victoria que en otras circunstancias no hubiera podido alcanzar.

En otra época las escuadras de vela empleaban mucho tiempo en llegar al centro de las operaciones; sus movimientos eran pesados, su marcha incierta y los planes de campaña no podían determinarse con exactitud. Un Almirante debía, en la mayor parte de los casos, limitarse á esperar y aprovechar las circunstancias mientras que actualmente todo es movimiento y actividad, todo debe hallarse previsto; determinado y resuelto el plan de campaña, aun en sus más ínfimos detalles, con casi matemática exactitud, ya que las condiciones, y más principalmente el andar de los buques, ofrece garantías de precisión.

Si es, pues, exacto que un retraso de veinticuatro horas puede ocasionar sobre el campo de batalla el fracaso de las más hábiles y meditadas combinaciones de los ejércitos, no lo es menos que en la guerra marítima, la instrucción, unida á la rapidez y la precisión en los movimientos estratégicos, pueden dar la victoria á fuerzas mucho menores, pero hábilmente dirigidas y disponibles con oportunidad.

En la antigua marina de vela, la unidad táctica, el navío, era fácil de organizar, tanto más, dado el sistema de matrículas; sus dotaciones embarcaban instruidas en la parte esencial, la maniobra y el manejo de su sencilla artillería, y el sistema militar era fácil de enseñar. Los combates se limitaban á destruir la dotación para sembrar el espanto y producir la confusión y el desorden. Los buques se rendían al más poderoso ó al más afortunado.

Hoy los combates son más terribles; no se procura como antes rendir al enemigo, sino destruirle, echar á pique el buque haciendo desaparecer en los abismos los hombres y el capital. Tal es el genio destructor de las modernas guerras marítimas con todas sus espantosas consecuencias.

En el día, esas inmensas máquinas militares, bien sea el acorazado, el crucero y aun el torpedero, requieren gran estudio y práctica por parte de las dotaciones, á fin de que puedan tener la instrucción necesaria que le hagan disponible para el combate.

El sistema de agujas compensadas y sus imanes, necesitan un período de comparación: los telégrafos eléctricos para el manejo del buque; los dinamos y proyectores para las luces de señales y alumbrado; la grande y pesada artillería y aparatos de carga y puntería, requieren gran instrucción y práctica; los cañones rápidos y ametralladoras que deben funcionar en momentos precisos, obligan á tener un conocimiento completo de su uso; el torpedo y los aparatos de lanzamiento, arma delicada y esencialísima, de la que puede depender la victoria ó la derrota, necesita un gran conocimiento para su empleo; la máquina de triple expansión, con sus perfeccionadas calderas de acero, debien-

do trabajar durante el combate, la caza ó la retirada, con tiro forzado ¿qué conocimiento práctico no requiere para su manejo, cuando la menor avería puede ocasionar un desastre y con él la pérdida del combate, envolviendo la deshonra de la patria, la pérdida de los tesoros, la de sus hijos y la de esos pedazos de su territorio que son las atalayas de su defensa y de su honra?

Por lo expuesto, se desprende el grado de instrucción que exige una escuadra para batirse. Si fuera posible mantenerla constantemente armada y pronta para el combate, este procedimiento sería el más acertado.

Pero el numeroso personal que requiere, unido al costoso material, haría necesaria una enorme suma para su entretenimiento; además, los actuales buques, delicados en su construcción, expuestos á un constante servicio, se deteriorarían, quedando muchos de ellos inútiles el día de una guerra.

Así, las naciones se han visto obligadas á reducir en lo posible las fuerzas activas de las escuadras, y adoptar para el mantenimiento y pronta movilización las reservas, que teniendo en buena instrucción los buques y con un sistema económico, garantice su más rápida y completa disponibilidad.

Este plan ingenioso responde al más pronto armamento de los buques, con una dotación instruída y veterana, con la mayor economía para el Tesoro y la mejor conservación del material, elemento esencialísimo de las nuevas escuadras, respondiendo al ideal que las guerras, cualesquiera que sean las causas que las originen, han de ser instantáneas y los combates inmediatos; no olvidando que las primeras victorias son fáciles al que más pronto disponga de todas sus fuerzas, teniendo en cuenta la transcendental importancia y decisiva influencia que los primeros triunfos dan al resto de las operaciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

José María de Beránger.

REAL DECRETO

En vista de lo expuesto por el Ministro de Marina; de conformidad con el Consejo Superior de la misma, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el unido reglamento de preparación, situación y movilización de las divisiones navales de los Departamentos.

Art. 2.º La movilización de la escuadra se efectuará por Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Ministro de Marina dará cuenta oportunamente á las Cortes de los gastos necesarios para el entretenimiento, conservación y movilización de las divisiones, quedando autorizado para introducir en el adjunto reglamento las modificaciones que aconseje la experiencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beránger.

REGLAMENTO

DE PREPARACIÓN, SITUACIÓN Y MOVILIZACIÓN DE LAS DIVISIONES NAVALES DE LOS DEPARTAMENTOS

El carácter de las guerras modernas requiere la más pronta disponibilidad para el combate, de todo el material y personal útiles, y conviene á la vez sostener aquél durante la paz con la mayor economía posible. Ambos extremos pueden conciliarse conservando los buques que no sean indispensables para el servicio activo en la situación que en este reglamento se detalla.

Esta situación, que por vez primera se crea en nuestra Armada obedece exclusivamente á que debiendo ser las guerras navales instantáneas, esté la flota en disposición de batirse, y con economía para el Tesoro; mas no debe prescindirse por concepto alguno de los gastos necesarios á la perfecta disponibilidad del material y del personal, ya que ningún dispendio sería comparable á los desastres de una campaña desgraciada por falta de preparación.

Tales son, á grandes rasgos, las bases principales que en este reglamento se proponen. Si llegasen tiempos más venturosos en que nuestra nación pudiese llevar sus escuadras á los confines del mundo, y si el engrandecimiento naval fuese como debe ser, acompañado por el desarrollo y riqueza del comercio marítimo, España alcanzaría, no sólo el respeto de los pueblos extraños, sino también el predominio que sobre el mar le corresponde, no olvidando que tan honrosa misión desempeñaron las escuadras, y que al ver hoy nuestro renacimiento, el entusiasmo patrio revive á la idea de que nuestra gloriosa bandera ondee en todos los mares.

La organización que se propone representa sólo un esfuerzo para llenar las condiciones principales con el fin de poder tener las divisiones de un modo económico prontas para el combate.

No se desconoce que pueden existir defectos, pero siendo este reglamento el primero que ha existido en nuestra Marina para la organización del material, sólo la práctica podrá corregirlos.

CAPÍTULO PRIMERO

De la preparación para la movilización y situación de las divisiones navales.

Artículo 1.º Las divisiones que componen la escuadra de operaciones en los Departamentos marítimos y buques que la forman, son los que determina el Real decreto de 29 de Octubre de 1890, en la forma siguiente:

Primera división.—Cádiz. Fondeadero, Puntales. La comandarán, el buque de primera clase *Emperador Carlos V.*, de 9.000 toneladas; los cruceros de 7.000, *Princesa de Asturias* é *Infanta María Teresa*, y el *Reina Regente* de 5.000.

Auxiliares: dos cruceros de tercera clase, dos cañoneros torpederos y tres torpederos.

Segunda división.—Ferrol. Fondeadero, La Graña. La comandarán el buque de 9.000 toneladas que ha de construirse; los cruceros de 7.000 *Cardenal Cisneros* y *Oquendo*, y el *Alfonso XIII* de 5.000.

Auxiliares: dos cruceros de tercera clase, dos cañoneros torpederos y tres torpederos.

Tercera división.—Cartagena. Fondeadero, El Empalmador grande.

La comandarán: el buque de primera clase *Pelayo*, de 9.900 toneladas; los cruceros de 7.000 *Cataluña* y *Vizcaya*, y el *Leopoldo* de 5.000.

Auxiliares: dos cruceros de tercera clase, dos cañoneros torpederos y tres torpederos.

Si el Gobierno juzga necesario aumentar el número de los buques que componen las divisiones, será objeto esta medida de un Real decreto.

Art. 2.º Podrán pasar á las divisiones buques de las siguientes procedencias:

1.º Los de nueva construcción que después de verificar las pruebas no se consideren necesarios para el servicio de paz.

2.º Los que estando armados deban desarmar, porque convenga disminuir las fuerzas permanentes.

3.º Los que procedan de grandes carenas y no sean precisos para el servicio activo, después de practicar sus pruebas.

Los buques que estando armados deban pasar á las divisiones, porque convenga disminuir las fuerzas activas, lo efectuarán en diez días.

Art. 3.º Los buques que componen las divisiones de los Departamentos deberán sostenerse completamente listos para una pronta movilización, y serán siempre los que reúnan los adelantos modernos y tengan más completas sus condiciones ofensivas defensivas, bajo el principio de que las tres divisiones reunidas á la de instrucción del Mediterráneo, han de componer la escuadra que en caso de guerra ha de entrar primero en combate.

Cuando alguno de los buques de las divisiones sea movilizado para el servicio activo ó tenga que entrar en carena, será reemplazado por otro de los comprendidos en la segunda reserva.

Art. 4.º Todo buque, al incorporarse á las divisiones, procederá á efectuar las pruebas de mar durante los días necesarios.

Estas pruebas deberán abrazar el funcionamiento de todos los aparatos importantes, como máquinas, calderas, artillería, tubos de lanzamiento, timón, agujas, conducción de municiones, máquinas de leva, máquinas auxiliares de todas clases, proyectores, dinamos, redes metálicas, etc., etc., y respecto á las condiciones del buque, así marinerías como militares, las cuales deben ser determinadas con toda precisión, efectuando cuantas experiencias sean necesarias.

Así se determinará por promedio de suficiente número de experiencias, la velocidad máxima con tiro natural y forzado; la media ó de navegación ordinaria con la mayor economía de combustible, de la cual se deducirá el radio de acción, las propiedades evolutivas y giratorias ó sean: diámetro táctico ó del círculo de giro, marchando para avante con máxima y media velocidad, y con máximo y medio ángulos de caña; tiempo invertido en un giro completo en las diversas circunstancias expresadas; diámetro y tiempo del giro efectuado, cuando con una hélice al navegar con máxima y media velocidad y del efectuado estando el buque parado con una máquina avante y otra atrás; y cuantas circunstancias en fin, á más de las importantísimas indicadas, convenga conocer para formar cabal juicio del valor militar y marinería del buque y su completo mecanismo.

Art. 5.º El Comandante general de la división, de acuerdo con el Capitán general del Departamento, situará en lugar conveniente la boya y boyarines para el arreglo de los agujas, operación interesante que verificarán los buques, siempre que el Comandante general lo juzgue necesario.

Los buques se conservarán en buen estado de pintura, y constituyendo la conservación de los fondos de los mismos uno de los cuidados más esenciales, el Comandante general, de acuerdo con el Capitán general, dispondrá cuando han de entrar en dique los buques de la división, para limpiar y pintar sus fondos con arreglo á los plazos prevenidos en reglamento.

Art. 6.º Todos los buques de las divisiones tendrán á bordo los cargos completos de cois, colchonetas, maletas, enseres de rancho, etc., etc., y cuanto se refiere al servicio de la dotación completa en armamento; estos pertrechos se conservarán en perfecto estado, reemplazándose por los medios reglamentarios los que vayan quedando inútiles.

También tendrán en depósito, á cargo de los Contramaestres, dos mudas de faena, con elástico y gorro para cada uno de los individuos de marinería, tropa y fogoneros que compongan el completo de la dotación.

Estas prendas de vestuario se considerarán como de depósito en los buques, propiedad de los fondos económicos de vestuarios, y se cambiarán anualmente por mitades, pasando los que están en los buques á los almacenes para ser reconocidas y convenientemente oreadas, después de cuya operación podrán pasar de nuevo al buque armado que les haga falta.

Art. 7.º Debiendo permanecer á bordo todo el armamento portátil, será cuidado con todo el esmero que tan importante material requiere, siendo responsable el Comandante de su perfecto estado de conservación, de modo que al salir el buque para campaña pueda usarse sin necesidad de reparación.

La pólvora y artificios permanecerán la mitad á bordo, mas á causa de su fácil deterioro, se reemplazarán por mitad todos los años, pasando los procedentes de estos buques á los armados que los necesitan.

Del mismo modo las medicinas se reemplazarán anualmente, pasando á los buques armados.

Art. 8.º Las embarcaciones menores permanecerán colgadas y cuidadas por la dotación del buque. Se usarán con fre-

cuencia, alternando en el servicio, para su perfecta conservación.

Todas las banderas se orearán con frecuencia. Igualmente se cuidarán y orearán todos los cargos.

Todos los buques de las divisiones tendrán en carbonera la mitad del carbón y la parte de materias lubricadoras que sean necesarias para la conservación de todas sus máquinas.

Art. 9.º Se mantendrán en paños todos los cargos, á excepción de los torpedos, que estarán en depósito en los almacenes de la brigada torpedista del Departamento, cuyo personal deberá ocuparse de su conservación y regulación, para que siempre estén listos para utilizarse.

Art. 10.º Las máquinas, aparatos y cuantos efectos constituyan los cargos de los buques de las divisiones no podrán, bajo ningún pretexto, distraerse para el reemplazo de los buques afectos al servicio activo.

Art. 11.º Todas las reparaciones que necesiten los buques y sea posible, se harán por el personal afecto á los mismos, facilitando el Arsenal los materiales que sean necesarios, á cuyo efecto el Almirante Jefe solicitará del Capitán general el material que considere preciso, y dispondrá que se efectúen, según previene la vigente Ordenanza de Arsenales.

Si el buque ó buques exigiere obras de gran importancia, se notificará al Gobierno para que resuelva lo que en este caso proceda.

CAPÍTULO II

Del mando y dotación de las divisiones navales.

DEL ESTADO MAYOR

Art. 12.º El Estado Mayor de cada división lo compondrán:

Un Capitán de navío de primera clase, Comandante general de la división.

Un Capitán de fragata, Ayudante mayor.

Un Teniente de navío, Ayudante Secretario.

Un Ingeniero primero.

Un Capitán de artillería.

Dos Oficiales de Administración: uno Contador de navío y otro de fragata, para el servicio propio de su institución en los buques de la división.

Tres médicos: uno primero y dos segundos para todo el servicio sanitario y de guardias de la división.

Un Capellán segundo.

Los Médicos tendrán á su cargo el cuidado de los instrumentos y demás efectos de su especialidad, y los Contadores lo relativo á la contabilidad de los buques de la división.

Art. 13.º La dotación permanente de los buques de las divisiones la comandarán en los de primera y segunda clase lo siguiente:

El Comandante.

El Segundo.

Tres Oficiales.

Todos los Oficiales de cargo.

Cuatro Maquinistas.

Dos terceros Contramaestres.

Un segundo Condestable.

Un Escribiente de Detall.

Un cocinero de equipaje.

Setenta y cinco marineros: de éstos la cuarta parte de cabos de mar, de cañón y torpedistas que por reglamento les corresponda.

Dos fogoneros por caldera.

Veinticinco soldados con corneta, sargento y cabo.

En los buques de tercera clase:

El Comandante.

Un Maquinista.

Un Contramaestre.

Veinticinco hombres con la cuarta parte de especialistas.

Diez soldados.

En los buques menores:

El Comandante.

Un Maquinista.

Un Contramaestre.

Cinco marineros.

Un cabo de cañón.

Dos fogoneros.

DEL COMANDANTE GENERAL

Art. 14.º El Capitán de navío de primera clase, Comandante general de la división, tendrá todas las atribuciones y deberes que previenen las Ordenanzas á los Comandantes generales de escuadra.

Art. 15.º Deberá tener estudiadas y redactadas instrucciones precisas para el caso de movilización, tanto para el completo de las dotaciones que se le han de unir como para los efectos de cargo que pueda necesitar del Arsenal.

Art. 16.º Cuidará que los torpedos que se conservan en los almacenes de las secciones torpedistas, y correspondan á los buques de su división, se mantengan en perfecto estado de regulación, y cuando lo juzgue oportuno dará orden para que sean comprobados por los Jefes ú Oficiales especialistas que tenga á sus ordenes.

Art. 17.º Vigilará que todos los buques á sus órdenes tengan hecha la distribución general de todas las dotaciones, plan de combate, incendio á bordo, desembarque, etc., y que estén sacadas listas parciales para Oficiales, Maquinistas, Contramaestres, Condestables y demás clases que sean necesarias en el momento de la movilización.

Art. 18.º Dispondrá que cada buque haga las pruebas de todos sus mecanismos dentro de cada trimestre, alternando el servicio para que se preste del mejor modo posible, y deberá cerciorarse por sí mismo de que los principales órganos de todos los buques se encuentran en perfecto estado.

Art. 19.º Procurará que los buques se encuentren siempre listos para una pronta movilización, y pedirá á los Capitanes generales los recursos que le sean necesarios para conseguirlo.

Art. 20.º A todo buque que pase á formar parte de la división, le pasará una revista de inspección para cerciorarse que está en las condiciones prevenidas en este reglamento.

Si algún buque necesitara alguna reparación dispondrá que se haga en seguida á fin de que el buque quede completamente listo para prestar servicio.

Art. 21.º Deberá visitar los buques á sus órdenes cuando menos tres veces á la semana, y les pasará revista de inspección todos los trimestres, dando cuenta al Gobierno y á los Capitanes generales de los Departamentos de cuanto crea conveniente á la mejor organización de las divisiones y á las necesidades de material y de personal que puedan tener los buques que la forman.

Art. 22.º En caso de guerra ó movilización será responsable del orden y rapidez con que se verifique, y dará cuenta al Capitán general de cuantas dificultades puedan presentarse.

Cada mes dará cuenta al Gobierno de estar los buques completamente listos para la movilización y cuantas circunstancias sean necesarias.

Cuidará que los Oficiales, Maquinistas, Contra maestres, Condestables, marinería y tropa, tomen el lugar que previamente tienen designado al presentarse á bordo en caso de movilización.

DEL AYUDANTE MAYOR GENERAL DE LA DIVISIÓN

Art. 23. El Ayudante mayor general de la división con arreglo á las instrucciones que reciba del Comandante general de ésta, distribuirá por buques á todos los individuos que deben constituir las dotaciones, así permanentes como eventuales, y cuidará que éstas se hallen completas, reclamando siempre que ocurran faltas en el material ó personal necesario al efecto, el cual deberá ser inmediatamente designado por los Capitanes generales con preferencia á toda otra atención.

Art. 24. Llevará listas nominales de todas las dotaciones para poder cumplir el anterior cometido, las que se confrontarán mensualmente con las de los detalles, sub-anándose las diferencias que se noten.

Para ello el Mayor pasará un día al mes á bordo de cada buque, en cuyo día se enterará también del estado de los pertrechos para informar al Comandante general de la división de cuanto conviniere, y proveer con la mayor urgencia á subsanar cualquiera falta que se observe.

Art. 25. En las listas nominales de las dotaciones constará, al lado de cada nombre, el punto de residencia ó destino de paz del individuo, según éste pertenezca á la reserva ó á las fuerzas activas, y así el Mayor general de división podrá formar otras listas auxiliares, que se tendrán siempre al día de los diversos contingentes de las provincias, distritos, buques guarda costas, buques armados, etc., en las que figure la dotación de la división por contingentes ó agrupaciones.

Para la comprobación de estas listas podrá consultar con el Negociado correspondiente de la Mayoría del Departamento cuantas veces lo crea necesario.

Art. 26. Transmitirá á los Comandantes las órdenes del General de la división, y tendrá cuantas atribuciones conceda la Ordenanza á los Mayores de escuadra.

Podrá inspeccionar, por delegación del Comandante general, el Arsenal, buques, carteles, etc., en que se encuentren hombres de la división, entendiéndose que la inspección se limitará á lo dispuesto en este reglamento, y las Autoridades todas, Comandantes de buques y Jefes de Cuerpo le prestarán para efectuarlo cuantos auxilios reclame y necesite.

DE LOS OFICIALES DE ARTILLERÍA É INGENIEROS

Art. 27. El Oficial de Artillería y el de Ingenieros de cada división ejercerán las funciones de su cargo, con arreglo á las órdenes del Comandante general de ella y reglamentos vigentes.

DE LOS OFICIALES DE ADMINISTRACIÓN

Art. 28. El Jefe del Cuerpo administrativo destinado á la división de los Departamentos tendrá las obligaciones y deberes siguientes:

1.º Reunir y presentar al Intendente del Departamento la contabilidad de haberes, víveres y medicinas de la división.

2.º Cuidar de que se rindan las cuentas del material de la misma á la Comisaría del material naval.

3.º Dar noticias constantes al Comandante de la división de la situación de fondos de todos los buques que la forman.

4.º Tener reunidos los datos convenientes para demostrar en estados separados el caudal necesario para sostener á la división en estado de completo armamento, los víveres necesarios para repostarlos en caso de guerra ó movilización, así como el combustible de que será necesario proveer á los buques en el expresado caso.

5.º Presentar al Comandante general de la división los estados de referencias para que, examinados por el mismo y aprobados que sean, sirvan de base en su día para la provisión oportuna de aquélla.

6.º En caso de movilización, y tomando por base los estados de referencia y recibida la orden del Comandante, procederá á solicitar del Intendente del Departamento se provea á la división de los recursos necesarios.

7.º Durante la movilización procurará enterarse de las órdenes adoptadas para la provisión de la misma, cuidando de activar las operaciones en cuanto alcancen sus facultades, y dando diariamente cuenta al Comandante general de cuanto obre en este particular.

8.º Vigilará que los Contadores de los buques cumplan cada uno por su parte en lo que les ordene para la mayor actividad en la provisión de la división, así como en las operaciones de contabilidad que garanticen el debido reconocimiento y pago del personal de la misma.

Art. 29. El Contador asignado á la plana mayor de la división, será el Habilitado general de la misma, y bajo las órdenes é inspección de su Jefe inmediato, llevará la contabilidad general de la misma, reuniendo la documentación de todos los buques, auxiliará á aquel en la formación de los estados á que se refiere el artículo anterior, será responsable para con la Hacienda, de los fondos que existan en la caja de la división y rendirá la cuenta de éstos, con el V.º B.º de su Jefe, y hará efectivos los libramientos que se expidan para las necesidades de la división, tanto en tiempo de paz ó en situación de reserva, como en tiempo de guerra ó movilización.

DE LOS OFICIALES DE SANIDAD

Art. 30. El primer Médico asignado al Estado Mayor de cada división cuidará:

1.º De que se encuentren completos y en perfecto estado de conservación y de uso el material quirúrgico y farmacológico de cada uno de los buques de la división.

2.º Dichos cargos estarán bajo su responsabilidad é inspección, cuidando de reemplazar los consumos mensualmente, con objeto de que nunca por falta de ellos pueda detenerse la marcha inmediata de cualquiera de estos buques ó de la división.

3.º Ejercerá la debida vigilancia en todo lo que se refiere á la higiene y salubridad de los buques, expresando oportunamente al Comandante general de la división las medidas que convenga adoptar, manifestando siempre su mayor ó menor urgencia.

4.º Dará de baja á todo individuo que por falta de salud ó por indisposición física necesite hospitalidad y no pueda prestar servicio á bordo.

5.º Distribuirá el servicio de guardias, alternando él mismo con los segundos Médicos, en la inteligencia de que habrá constantemente un Médico y un practicante para este servicio.

6.º Ejercerá mando en el personal de Médicos y practicantes, que sin perjuicio de la dependencia en que se encuentran de sus Jefes respectivos, le darán cuenta de cuantas novedades ocurran y se refieran á los servicios médicos y sanitarios que les están encomendados.

7.º El primer Médico dará parte diariamente al Coman-

dante general de la división de cuanto afecta al servicio médico sanitario, así como al Inspector de Sanidad del Departamento.

8.º Los segundos Médicos auxiliarán al primero en todos estos servicios, siendo de su deber pasar visita diaria al personal de los buques, con sujeción al turno que se establezca.

9.º Estos Médicos tendrán respecto al Comandante del buque á que están asignados los mismos deberes que el reglamento de Sanidad asigna á los Médicos embarcados.

DE LOS COMANDANTES DE LOS BUQUES

Art. 31. Los Comandantes de los buques tendrán, respecto al de su mando, las mismas atribuciones y deberes que se imponen por las Ordenanzas al Comandante de buque armado y harán cumplir á bordo el reglamento para el régimen interior de los buques.

Art. 32. Será directamente responsable de la perfecta conservación del buque y su mecanismo, y muy principalmente de los aparatos designados, debiendo ocasionar toda falta ú omisión que por su culpa ocurra la formación de causa.

Art. 33. Vivirán á bordo, asistiendo á la orden del Comandante general, siempre que éste así lo ordene.

En caso de mal tiempo deberán permanecer en su buque ó alternar con su segundo para que uno de los dos permanezca siempre á bordo.

Art. 34. Cuidarán que se conserven con el mayor esmero todas las máquinas y aparatos que tenga el buque, reparándolas siempre que sea necesario.

Las máquinas principales deberán hacerse visar una vez por semana, lubricando con una mezcla de sebo y albayalde todos los órganos móviles que no puedan conservarse pintados.

A las máquinas auxiliares se les hará funcionar una vez cada tres meses, y además cada vez que hayan sufrido reparaciones de alguna importancia.

Lo mismo se efectuará con los aparatos hidráulicos y eléctricos de todas clases, material de torpedos, tubos de lanzamiento, artillería y cuantos aparatos sean necesarios para el combate ó la navegación.

Al final de cada trimestre pasarán los Comandantes de los buques al de la división un resumen detallado del estado de todas las máquinas, veces que hayan funcionado y demás noticias ú observaciones que su manejo sugiera.

Art. 35. Dispondrá que la tripulación se divida en cuatro brigadas, comprendiendo en partes iguales los Oficiales, Contra maestres, Maquinistas, Condestables, cabos de cañón y fogoneros, marinería y tropa, de modo que en caso de movilización pueda ser el núcleo de la total dotación, y vigilará que estén dispuestas todas las listas é instrucciones que sean necesarias para pasar con rapidez al estado de completo armamento.

Art. 36. Cuidará que la gente se ocupe en todas las horas hábiles, tanto en los ejercicios de todas clases, como en el cuidado y conservación de cuantas máquinas, aparatos, etc., tiene el buque, estableciendo la necesaria alternativa entre los ejercicios y la conservación y limpieza del buque.

Art. 37. Previa la venia del Comandante general deberá disponer que dentro de cada trimestre se pongan en movimiento todos los mecanismos del buque, y cuando á su juicio algún aparato ó máquina deba hacerlo con más frecuencia, pedirá la autorización del Comandante general para verificarlo.

Art. 38. Como primer responsable de la buena conservación de su buque, pondrá en conocimiento de su Comandante general cuanto crea conducente á que el servicio se preste en las mejores condiciones, y le propondrá cuanto crea conveniente al mejor cumplimiento de las prescripciones de este reglamento, teniendo presente que la principal ha de ser el estar todo dispuesto tan luego como se embarque el completo de la dotación, para el momento de una pronta movilización.

DE LOS SEGUNDOS COMANDANTES

Art. 39. Los segundos Comandantes tendrán las mismas obligaciones que les corresponden en los buques armados.

Pasarán revista diaria al buque y harán cumplir en todas sus partes el reglamento interior de los buques.

Art. 40. Tendrán los segundos Comandantes constantemente al día la distribución total de la dotación, con arreglo al plan de combate, de modo que en el momento de embarcar el completo de la dotación, se pueda designar á cada hombre su puesto en combate, en incendio, en desembarque, etc., entregarle su vestuario y armamento, cois y maleta; designarle su brigada, guardia, rancho y cuantas circunstancias, en fin, deban estar provistas en toda acertada organización.

Art. 41. Para las exclusiones, reemplazos, composiciones y recorridos seguirá el segundo Comandante los mismos trámites que en todo buque armado.

Las diarias de aseo, pinturas y fondos económicos, serán la mitad de lo que corresponde á los buques, afectos al servicio activo.

DE LOS OFICIALES

Art. 42. Los Oficiales en todos los buques en que haya tres deberán hacer guardia de veinticuatro horas, relevándose según previene el reglamento para el régimen interior de los buques armados, el cual observarán en la parte que les concierne.

Art. 43. Los que no estén de guardia asistirán por mañana y tarde á los ejercicios militares y á cuantas faenas requieran su presencia.

Art. 44. Estarán obligados y serán responsables del buen estado de todo lo que esté á su cargo, y propondrán á su Comandante cuanto les sugiera su celo para el buen desempeño de su misión.

Art. 45. Cada Oficial del buque estará encargado, además de la parte que le hubiese asignado el Comandante en la distribución general, de todas aquéllas otras que el mismo le confiera.

Deberán dirigir por sí mismos los ejercicios é instrucción de la dotación y cuantas faenas de alguna importancia deban verificarse en la parte del buque que le esté encomendada.

Art. 46. Todos los Oficiales de cargo serán directamente responsables de la buena conservación y orden de todos los pertrechos que les pertenecen, dando cuenta al Oficial encargado ó al segundo Comandante de cuantas novedades ocurran, debiendo tener colocados sus pertrechos en los paños convenientemente para poderlos utilizar con prontitud cuando sea necesario.

Art. 47. Todos los Oficiales, clases, marinería y tropa, pertenecientes á la dotación de las divisiones, se relevarán por mitad cada año con los de la escuadra de instrucción, para que unos y otros adquieran, tanto en los buques de la escuadra como en los de la división, la instrucción y práctica necesaria.

Para que pueda efectuarse esta renovación, el Gobierno

dispondrá que la escuadra de instrucción pase durante los meses de Abril y Mayo por los tres Departamentos.

Art. 48. Los Jefes, Oficiales, clases, etc., de las divisiones, disfrutarán, durante el tiempo que permanezcan á bordo, la mitad de la asignación de embarco en buque armado, y también se les contará la mitad de dicho tiempo para llevar condiciones de ascenso.

CAPÍTULO III

De la movilización.

Art. 49. La declaración de guerra ó la movilización se ordenará siempre por acuerdo del Consejo de Ministros, y se comunicará telegráficamente á los Departamentos, noticiándose á los Capitanes Generales, Generales de División, Comandantes de las provincias marítimas y á cuantas Autoridades deban cooperar á la pronta habilitación de la escuadra, todos los cuales acusarán inmediatamente el recibo de las órdenes.

Art. 50. Tan luego sean recibidas las órdenes telegráficas, se transmitirán á cuantos deban cumplimentarlas, considerando todos desde aquel momento que empieza un período de actividad y celo constante que sólo debe terminar cuando las divisiones se encuentren en la mar.

Art. 51. Al declararse la guerra ó movilización el Gobierno procederá por Real decreto á llamar al servicio activo á los inscritos disponibles, los cuales se presentarán en la capital del Departamento respectivo en el término de ocho días, debiendo facilitárseles por los Comandantes y Ayudantes de Marina de los distritos cuantos medios dispongan para el más rápido transporte por cuenta del Estado, de que harán uso sin previa consulta, ante el supremo interés de la patria en la más pronta movilización.

Si con los inscritos disponibles no hubiera suficiente número para las dotaciones de los buques, el Gobierno procederá, con arreglo á la ley, á llamar al servicio á las brigadas de reservistas.

Art. 52. Los Comandantes en jefe de las divisiones ordenarán que se proceda inmediatamente al embarque del carbón, efectos de máquina, municiones, víveres y cuantos pertrechos sean precisos para la completa habilitación del buque.

Las embarcaciones de vapor, constantemente encendidas, y cuantas otras precisare, serán enviadas á los puntos de embarque de la dotación y efectos previamente designados.

El Gobierno dispondrá que en los Arsenales exista siempre el carbón necesario para el completo de la división, depositándolo en diferentes sitios del Arsenal, á fin de que los buques, en caso de movilización, puedan repostarse simultáneamente.

Art. 53. Al decretarse la movilización, el Ayudante mayor y todo Jefe, Oficial y cuantos individuos pertenezcan á las divisiones, se instalarán inmediatamente en su puesto, y á las órdenes del Comandante general se ocupará sin descanso en la organización y alistamiento de los buques; bien entendido que de su actividad é inteligencia dependerá en gran parte la ordenada y rápida ejecución de cuanto se dispone en este reglamento, y la más acertada distribución de los contingentes y pertrechos en los momentos críticos en que éstos afluirán de todos los puntos de los Departamentos y Arsenales.

Se trabajará día y noche, sin más descanso que el que estime indispensable el Comandante general, hasta conseguir la completa habilitación de los buques.

Art. 54. En el momento de la movilización los Capitanes generales de los Departamentos dispondrán el inmediato embarque de cuantos individuos y efectos deban efectuarlo, y auxiliarán en cuanto sea posible á los Generales de División en lo que éstos reclamaren para las suyas respectivas.

De igual modo procederán los Comandantes generales de los Arsenales.

Art. 55. Se constituirán en las Mayorías generales Negociados especiales que sólo se ocuparán en lo relativo al importante cometido de la organización de las divisiones, y al efecto se aumentará el personal de Oficiales y escribientes con los individuos prudencialmente necesarios, á propuesta de los Capitanes generales.

Los primeros Ayudantes de las Mayorías estarán especialmente encargados de dirigir este servicio según las instrucciones del Mayor general.

Art. 56. Todos los Oficiales, Maquinistas, Contra maestres, Condestables, marinería y tropa embarcados en los buques al servicio de guardacostas, tendrán también asignado su puesto en caso de guerra en uno de los buques de las divisiones de los Departamentos.

Los domingos, en el momento de la revista, responderán á su brigada, número que en ella tengan, así en combate como en incendio, botes, ranchos, etc., correspondiente al buque de la división que le está asignado.

Art. 57. De acuerdo con el Comandante general de la división, los Capitanes generales de los Departamentos designarán el buque de la misma en que ha de embarcar por completo la dotación de cada buque, afecto al servicio de guardacostas, y el Comandante, Jefe de la división, cuidará que los Comandantes de los buques de la misma den al de guardacostas cuantas listas y noticias sean necesarias para que sus dotaciones tengan conocimiento exacto del servicio que tienen que prestar en la división en tiempo de guerra ó movilización.

Art. 58. Alternando, y cada seis meses, los Capitanes generales dispondrán que se presenten en la capital del Departamento todos los buques afectos á guardacostas.

Una vez en el Departamento, embarcarán por mitades sus dotaciones en el buque de la división que le está asignado, donde permanecerán tres días cada mitad para que se instruyan de todo lo correspondiente al servicio á bordo en tiempo de guerra, siendo racionados durante estos tres días por el buque de la división donde embarquen.

Art. 59. Al declararse la guerra ó movilización, todos los buques afectos al servicio de guardacostas se retirarán inmediatamente á la capital del Departamento respectivo para embarcar su dotación en el buque de la división que le esté asignado.

Art. 60. Los Capitanes generales dispondrán que los inscritos disponibles que vayan llegando á los Departamentos y no tengan asignado destino en la dotación de los buques de la división, embarquen en la proporción que consideren necesaria en los buques guardacostas para su conservación y vigilancia.

Art. 61. Todos los Oficiales, Maquinistas, Condestables y Contra maestres con destino á los Departamentos ó Arsenales, así como la marinería de los depósitos y buque insignias, tendrán asignado, además de su destino de plantilla en tierra, el buque de la división en que han de embarcar al declararse la guerra ó movilización, pasando por mitad tres días cada tres meses al buque de su destino para su debida instrucción.

Estos destinos y días de asistencia los designará el Comandante general, previo acuerdo del Capitán general.

Art. 62. La Maestranza de toda clase, carpinteros, herreros, calafates, etc., tendrá asignados los buques en que ha de embarcar en el momento de la movilización, y se presentarán también tres días á bordo cada trimestre, abonándoseles ese día el jornal completo que les corresponda por el Arsenal respectivo.

El día de presentación lo designará el Comandante de la división.

Art. 63. Se formarán en cada Arsenal brigadas de voluntarios, de herreros, fogoneros, etc., para embarcar en caso de guerra, como fogoneros en los buques de la división, y como remuneración por este servicio se les abonará el jornal completo todos los domingos.

Previo el acuerdo del Comandante general de la división con el Comandante del Arsenal, pasarán por partes estas brigadas para su instrucción tres días á bordo cada trimestre en el buque que les esté asignado.

Art. 64. Los Capitanes generales dispondrán que de los tercios de Infantería de Marina queden asignados para formar la dotación reglamentaria de los buques de las divisiones los Oficiales, clases y soldados correspondientes, los cuales permanecerán tres días á bordo cada tres meses para instruirse de sus deberes y cometido en el buque que les está asignado, siendo racionados en el mismo durante dichos días.

Art. 65. Los Oficiales, clases, marinería y tropa del buque escuela de artilleros de mar tendrán asimismo su destino en los buques de la división de Cádiz.

El Comandante general, Jefe de la división, pasará al de la fragata escuela papeletas, en las que se anotará el buque, lugar en combate, incendio, etc., en que han de servir en caso de guerra ó movilización, y en la revista de los domingos responderán cuanto corresponde á su destino en el buque de la división.

Siempre que el servicio lo permita pasará por mitades, cada seis meses, la dotación del buque Escuela al de la división que le está asignado, donde permanecerá tres días para su instrucción.

La dotación de la Escuela de aprendices navales de Ferrol será embarcada en iguales condiciones en los buques de aquella división.

Art. 66. Los Profesores y alumnos de la Escuela de torpedos y los de la de ampliación de estudios superiores, así como los Profesores y Oficiales de la dotación de la Escuela naval flotante, tendrán asignado su destino correspondiente en los buques de las divisiones; y el Comandante general de la división, previo acuerdo del Capitán general del Departamento, dispondrá que embarquen cuando lo crea conveniente para su instrucción y práctica en los buques de la división, al igual de lo dispuesto para los destinados en el Departamento y Arsenal.

Art. 67. Los Oficiales destinados en el extranjero con licencia ó agregados á las Comandancias de Marina, y en las diversas oficinas de Madrid, tendrán, además de su destino de plantilla, el que en caso de guerra ó movilización les esté asignado en los buques de la división; y previo el permiso de sus Jefes, se presentarán en ésta cuantas veces lo ordenare el Comandante Jefe de la misma.

Al declararse la guerra deberán estar en su puesto, en el término de cuatro días, los que se hallen en la Península y de ocho los del extranjero.

Art. 68. Por la Mayoría general del Departamento se dará cuenta al Comandante general de la división de cuantas alteraciones ocurran en el personal de los buques escuelas, guarda-costas, buque insignia, depósito, arsenal, etc., para hacer las anotaciones correspondientes.

Art. 69. Los vapores correos transatlánticos subvencionados por el Gobierno, se dotarán y armarán convenientemente para la guerra, dedicándose, tanto al servicio postal con nuestras provincias ultramarinas, tan importante en tiempo de guerra, como á la defensa del comercio marítimo y persecución del de el enemigo.

Con arreglo á la ley, el Gobierno podrá utilizar para el servicio de guerra á todo vapor de gran velocidad perteneciente á cualquier de las Compañías españolas.

Art. 70. Los Comandantes Jefes de las divisiones, previo el acuerdo del Capitán general, podrán llamar, siempre que lo crean necesario para embarcar en los buques á cuantos Oficiales, Maquinistas, Condestables, Contramaestros, marinería y tropa estén asignados á la división de su mando, y previo aviso al Capitán general del Departamento, movilizarán cada año á todos los que embarcados en la división tengan destino en el Departamento ó en el Arsenal, para que les sirva de práctica el día de la completa movilización.

Art. 71. Se pasará al Mayor general del Departamento por los Comandantes de Marina una relación nominal de los inscritos disponibles de la comprensión de su provincia que estén dedicados á la pesca, y el Mayor general pasará esta relación al Comandante general de la división, para que éste les asigne en el completo de la dotación el buque en que han de embarcar en caso de guerra ó movilización, pasando el Comandante Jefe de la división una papeleta á los Comandantes de Marina, la cual será entregada á los individuos para que éstos sepan el buque á que están asignados y destino que han de servir en él, así en combate como en incendio, rancho, etc.

Art. 72. Los Comandantes de Marina y Ayudantes de los distritos cuidarán que los inscritos disponibles de su distrito se les presenten una vez cada tres meses, para responder con su cartilla, al buque, brigada, destino, etc., á que pertenecen y les está asignado en la división en caso de guerra ó movilización.

Art. 73. Los Comandantes de Marina y Ayudantes de distrito serán responsables de que los trozos de su mando se encuentren en el Departamento el octavo día después de ordenada la movilización. Por cualquier retraso se les formará precisamente sumaria para esclarecer su conducta.

Igualmente todo individuo de marinería, clases, Oficial, Jefe de cualquier empleo y categoría que no se encuentre en su puesto el día octavo después de ordenada la movilización será procesado, y como tal, castigado, si no justifica su conducta.

Art. 74. En caso de guerra ó movilización, los Comandantes de Marina y Ayudantes de los distritos dispondrán la reunión de cuantos individuos deban embarcar. Reclamaron de los Alcaldes y Autoridades la publicación de bandos con tal objeto.

Una vez reunidos, designarán un Oficial, Contramaestre ó Cabo, según los casos para que dirija el trozo de su provincia ó distrito, bien á la capital de la provincia ó á la del Departamento, según convenga.

Si hubiera próxima vía férrea dispondrá el traslado por ella, y si no, por algún vapor de guerra ó mercante. Los buques guarda-costas deberán esperar en las capitales de provincia hasta el cuarto día después de ordenada la moviliza-

ción para embarcar la gente que no pudiera trasladarse por otros medios.

Art. 75. Anualmente se movilizará una de las divisiones, uniéndose á la escuadra del Mediterráneo, cuyo Almirante tomará el mando en Jefe, quedando el Comandante de la división como segundo de la escuadra; y pasada la revista por el Almirante y complementadas las deficiencias, practicará ejercicios en la mar durante un mes, pasado el cual, volverá la división á quedar bajo el pie de paz.

Art. 76. Cuando haya que movilizar una división para reforzar cualquiera de las escuadras del Mediterráneo, de las Antillas ó de Filipinas, el Contraalmirante de la escuadra procederá en una todo como se previene en el artículo anterior, quedando así reunidas hasta nueva resolución del Gobierno.

Art. 77. Cada cinco años se efectuará una movilización general, seguida precisamente de concentración y unión á la escuadra del Mediterráneo.

La escuadra reunida practicará maniobras, durante un mes, á las órdenes del Almirante que el Gobierno designe.

Art. 78. La más pronta y ordenada movilización de las divisiones navales es de la mayor importancia, pues de ella dependerá el triunfo ó la derrota en los primeros combates.

La patria confía todo el éxito de la movilización al celo y exacto cumplimiento de cuantos pertenecen á las divisiones, no dando reglas concretas para el orden que se ha de seguir, por ser de aquellas que dicta el honor militar, en el cual tienen depositada toda su confianza la Marina y la patria.

Madrid 16 de Enero de 1891. Aprobado por S. M. = JOSÉ MARÍA DE BERÁNGER.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío D. Alejandro Churruga y Brunet.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por D. Luis Palet contra el fallo de la Junta arbitral que confirmó el aforo con imposición de los derechos transitorios y recargo municipal á una partida de café condensado en botellas, producto de Cuba, presentada al despacho en la Aduana de Barcelona con la declaración núm. 1.505/90 de la misma:

Resultando que el fallo controvertido se funda en las prescripciones de la disposición 8.^a del Arancel por tratarse de una mercancía que debe considerarse como café:

Resultando que el interesado impugna el fallo de que se deja hecho mérito, alegando que el café condensado no es ni más ni menos que una conserva:

Resultando que la Comisión Directiva del Laboratorio químico de ese Centro, después de analizada la referida mercancía informa que, dada la imposición y el uso del citado café, debe considerarse como tal:

Considerando que el dictamen citado no deja duda alguna respecto al fundamento de la exacción de los impuestos transitorios y municipal por cuanto, determinada la clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión, ésta lleva consigo el pago de aquella tributación;

Y considerando que en este concepto debe mantenerse la aplicación de la disposición 8.^a del Arancel;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido confirmar el fallo de la Junta arbitral y desestimar el recurso interpuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Sección de Comercio.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Tánger participa á este Ministerio que se han circulado las órdenes del Sultán á los Administradores de Aduanas de los puertos libres al comercio en el Imperio de Marruecos, para que desde el día 11 del actual permitan la exportación de granos mediante el pago de 15 reales por fanega rasada el trigo, y 6 reales por fanega rasada la cebada.

Lo que se publica para conocimiento del comercio. Madrid 17 de Enero de 1891.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

En vista de su telegrama de fecha 14 del actual, en el que manifiesta que con motivo del sumario que se haya instruyendo en ese Juzgado á consecuencia de la fuga de cinco presos ocurrida en la cárcel de esa ciudad, se ha decretado el procesamiento y suspensión de empleo de D. Tomás Alonso Prieto y D. Manuel Amadios, Director y Llaverero del expresado establecimiento; esta Dirección general ha acordado aprobar las suspensiones decretadas de los referidos empleados y autorizar á V. S. para que nombre personas idóneas que sustituyan interinamente á los funcionarios suspensos, dando conocimiento á este Centro de los nombres de los designados, sin perjuicio de lo que resuelva esta Dirección general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1891.—El Director general, Antonio Hernández y López.—Sr. Juez de instrucción de Vigo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza al Círculo de Bellas Artes, establecido en esta Corte, para celebrar una rifa de cuadros en unión de la Lotería Nacional, debiendo satisfacer á la Hacienda los impuestos correspondientes, y cumplir cuantas formalidades están prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid 16 de Enero de 1891.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se expresan á continuación, pueden presentarse en las oficinas del mismo, desde el lunes 19 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.^o del actual.

Inscripciones de renta perpétua al 4 por 100 interior.
Deuda municipal de sisas.
Acciones de Obras públicas.
Idem del Banco Hipotecario de España.
Idem del Banco de Castilla.
Idem del Banco Hispano Colonial.
Idem de la Compañía general de tabacos de Filipinas.
Idem de la Sociedad La Unión y El Fenix Español.
Idem del ferrocarril del Norte de España.
Idem del id. de Madrid á Zaragoza y á Alicante.
Idem del id. de Langreo.
Obligaciones del empréstito de la villa de Madrid.
Idem de la Sociedad de Altos Hornos de hierro y acero de Bilbao.
Idem de la id. del tranvía de Estaciones y Mercados al 5 por 100.
Idem de la id. del tranvía de Estaciones y Mercados al 6 por 100.
Idem del ferrocarril de Almansa á Valencia y Tarragona.
Idem del id. del Norte de España, tercera, cuarta y quinta serie.
Idem del id. del Norte, especiales del de Segovia á Medina del Campo.
Idem del ferrocarril de Tudela á Bilbao, tercera serie.
Idem del id. de Madrid á Zaragoza y á Alicante.
Idem del id. de Sevilla á Jerez y Cádiz, primera emisión.
Idem del id. de Langreo.
Idem del id. del Grao de Valencia á Almansa.
Idem de prioridad del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona y Alsasua.
Madrid 17 de Enero de 1891.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Debiéndose proceder á la corta de los cupones que vencerán en 31 de Marzo y 1.^o de Abril próximos venideros, correspondientes á los valores depositados en este establecimiento, se avisa á los interesados:

1.^o Que podrán retirar los cupones en rama, previo pedido, así como avisar por escrito, que se conserven unidos á los títulos hasta el 31 inclusive del corriente, los de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y de billetes de la isla de Cuba, y hasta el 15 de Febrero inmediato los de todas las demás clases de valores depositados.

2.^o Que transcurridos estos plazos, el Banco procederá, sin excepción alguna, á la presentación y cobro de los respectivos cupones que no hayan sido objeto de pedido ó aviso, según queda expresado.

3.^o Que no se admitirán en depósito los efectos que contengan el indicado cupón del 31 de Marzo ó 1.^o de Abril próximos:

Desde el 3 de Febrero los de 4 por 100 exterior y billetes hipotecarios de la isla de Cuba.

Desde el 2 de Marzo los de 4 por 100 perpetuo interior.

Desde el 11 del mismo Marzo los de 4 por 100 amortizable y de obligaciones del Tesoro.

Y desde el 16 también de Marzo los de los demás valores no mencionados.

Madrid 17 de Enero de 1891.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

SITUACION DEL MISMO

	17 Enero 1891.		10 Enero 1891.			17 Enero 1891.		10 Enero 1891.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....	237.144.275	79	235.756.575	44	Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Casa de Moneda... { Efectos pendientes de cobro.....	6.000.869	99	4.045.290	53	Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
{ Por pastas de oro.....	849.117		849.117		Ganancias y pérdidas... { Realizadas.....	1.986.633	15	1.211.291	59
{ Por reacuación de la de plata recogida.....	2.525.000		2.705.000		{ No realizadas.....	1.908.299	58	2.382.705	65
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	18.597.461	60	20.725.945	66	Billetes en circulación.....	747.401.575		742.523.875	
	265.116.724	38	264.081.928	63	Cuentas corrientes.....	410.751.199	15	407.004.956	80
{ Descuentos.....	186.365.970	09	189.104.335	68	Depósitos en efectivo.....	41.178.416	87	41.242.169	03
{ Préstamos.....	240.694.677	23	245.882.069	81	Comisionados extranjeros.....	25.463.820	21	25.463.820	21
{ Deuda amortizable al 4 por 100..	443.160.535	13	443.160.535	13	Dividendos.....	2.674.149	88	5.024.004	88
{ Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Intereses y amortización de Deudas convertidas.....	694.073	88	694.073	88
{ Letras del Tesoro.....	165.000.000		165.000.000		Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	3.941.745		4.540.585	
{ Pagarés negociables del Tesoro..	15.605.822	78	15.605.822	78	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1891.....			1.940.990	60
{ Otros conceptos.....	5.771.117	94	6.178.045	55	»			3.288.656	92
Cartera.....	17.847.222	25	17.655.120	80	Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	3.360.913	37	3.288.656	92
Bienes inmuebles.....					Tesoro público su cuenta corriente de valores.....	248.177	99	248.177	99
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1891.....	3.465.150	66			Diversos.....	70.120.177	41	65.908.371	07
Tesoro público su cuenta corriente de efectivo.....	83.246.222	33	83.274.153	08					
Tesoro público: por operaciones en el extranjero desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1891.....	120.549	82	18.365	85					
Diversos.....	36.065.188	88	24.243.301	31					
	1.474.729.181	49	1.466.473.678	62					

PORMENOR DEL EFECTIVO METÁLICO

	17 Enero 1891.	10 Enero 1891.		
	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.		
Oro amonedado.....	134.664.264	79	134.677.795	98
Idem id. extranjero y en barras.....	16.299.981	37	16.299.981	37
Plata amonedada.....	75.859.752	63	74.534.133	12
Idem en barras.....	363.726	72	363.726	72
Bronce.....	9.956.550	28	9.880.938	25
	237.144.275	79	235.756.575	44

El Interventor general, Ricardo Rubio.=V.º B.º=El Gobernador, C. Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 16 de Enero de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	Soltero..	Viruela..	Arroyo Embajadores, 33.	»	32	Hembra..	11 m.	Soltera..	Viruela.....	Ronda de Valencia, 14...	»
2	Idem....	8 m.	Idem....	Idem.....	Berruguete, 8.....	»	33	Idem....	1 m.	Idem....	Idem.....	Plaza del Rey, 1.....	»
3	Idem....	2 m.	Idem....	Idem.....	Lugo, 14.....	»	34	Idem....	20	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»
4	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Carret.ª de Andalucía, 12	»	35	Idem....	21	Idem....	Idem.....	Idem.....	»
5	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Mendizábal, 62.....	»	36	Idem....	16	Idem....	Idem.....	Idem.....	»
6	Idem....	5	Idem....	Idem.....	Oviedo, 6.....	»	37	Idem....	1 m.	Idem....	Idem.....	Amparo, 34.....	»
7	Idem....	6 m.	Idem....	Idem.....	Ronda de Segovia, 3.....	»	38	Idem....	4	Idem....	Idem.....	Juan Duque, 3.....	»
8	Idem....	8 m.	Idem....	Idem.....	Santa Ana, 10.....	»	39	Idem....	3	Idem....	Sarampión.....	Plaza del Progreso, 20...	»
9	Idem....	1	Idem....	Escarlatina.....	Rubio, 23.....	»	40	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Toledo, 118.....	»
10	Idem....	32	Idem....	Tuberculosis.....	García de Paredes, 6.....	»	41	Idem....	9 m.	Idem....	Idem.....	Alvarez Castro, 5.....	»
11	Idem....	10 d.	Idem....	Sífilis infantil.....	Inclusa.....	»	42	Idem....	15	Idem....	Fiebre tifoidea.....	Ribera del Manzanares, 75	»
12	Idem....	56	Casado..	Hipertrofia del corazón.....	Pelayo, 25.....	»	43	Idem....	72	Idem....	Idem.....	V. O. T.....	»
13	Idem....	46	Soltero..	Dilatación corazón.....	Arganzuela, 20.....	»	44	Idem....	15 d.	Idem....	Sífilis infantil.....	Inclusa.....	»
14	Idem....	15 m.	Idem....	Bronquitis.....	Cañizares, 3.....	»	45	Idem....	77	Viuda..	Asistolia.....	Abada, 22.....	»
15	Idem....	6 m.	Idem....	Idem.....	Alcalá, 67.....	»	46	Idem....	62	Soltera..	Catarro crónico.....	Prado, 4.....	»
16	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Embajadores, 53.....	»	47	Idem....	75	Viuda..	Catarro pulmonar.....	Malasaña, 10.....	»
17	Idem....	65	Casado..	Catarro crónico.....	Magdalena, 17.....	»	48	Idem....			Congestión pulmonar.....		Judicial
18	Idem....	37	Soltero..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	49	Idem....	59	Viuda..	Pneumonía.....	Visitación, 8.....	»
19	Idem....	47	Casado..	Broncopneumonía.....	Estudios, 2.....	»	50	Idem....	8	Soltera..	Idem.....	Bailén, 3.....	»
20	Idem....	67	Viudo..	Pneumonía.....	Hospital Provincial.....	»	51	Idem....	10 m.	Idem....	Idem.....	Tribulete, 19.....	»
21	Idem....	48	Casado..	Idem.....	Hermosilla, 9.....	»	52	Idem....	57	Casada..	Idem.....	Velarde, 21.....	»
22	Idem....	59	Idem....	Hepatitis.....	Libertad, 37.....	»	53	Idem....	44	Idem....	Tisis.....	Cost.ª de Santa Teresa, 1	»
23	Idem....	9 m.	Soltero..	Eclampsia.....	Quiñones, 3.....	»	54	Idem....	4 m.	Soltera..	Embarazo gástrico.....	Valencia, 17.....	»
24	Idem....	3 m.	Idem....	Idem.....	Martín de Vargas, 4.....	»	55	Idem....	66	Idem....	Derrame seroso.....	Pelayo, 25.....	»
25	Idem....	8 d.	Idem....	Falta de desarrollo.....	Peñuelas, 29.....	»	56	Idem....	70	Viuda..	Idem.....	Rodas, 30.....	»
26	Idem....	16 d.	Idem....	Idem.....	Segovia, 19.....	»	57	Idem....	3	Soltera..	Idem.....	Ronda de Recoletos, 5...	»
27	Idem....	26 d.	Idem....	Idem.....	Plaza de Oriente, 3.....	»	58	Idem....	2	Idem....	Meningitis.....	Duque de Alba, 2.....	»
28	Idem....	23	Idem....	Asfíxia.....	Lavadero, 63.....	»	59	Idem....	4	Idem....	Tabes.....	Ronda de Segovia, 7.....	»
29	Idem....	16	Idem....	Fiebre lenta.....	Barco, 36.....	»	60	Idem....	Feto..				Judicial.
30	Idem....	28	Idem....	Idem.....	Traslado de El Escorial..	»	61	Idem....	Idem..			Apodaca, 18.....	»
31	Idem....	Feto..			Luna, 6.....	»	62	Idem....	Idem..			Orellana, 14.....	»

Total de inhumaciones, 58 y 4 fetos. — Varones, 31; hembras, 31.

De viruela 8 varones y 7 hembras; total, 15.
De sarampión 3 hembras.
De difteria nada.
Del aparato respiratorio: bronquitis 3; pneumonías 7; otras respiratorias 5; total, 15.
Madrid 17 de Enero de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE FOMENTO

JUNTA SINDICAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

REACCIÓN de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, que resultan retenidos en esta fecha por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante esta Junta Sindical, conforme á los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Deuda amortizable al 4 por 100 interior.

Número de orden	SERIES								TRIBUNAL	FECHA	TRIBUNAL
	A	B	C	D	E	F	G	H	que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
3	106.874	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Hospicio de Madrid.....	26 de Abril de 1883....	»
	106.875	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.876	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.907	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.908	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.909	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.910	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
5	97.042	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Tortosa.....	17 de Septiembre 1883.	»
6	35.135	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Hospicio de guardia.....	11 de Mayo de 1884....	»
	57.460	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.682	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.683	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.684	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.685	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.686	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.687	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.688	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.689	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
7	25.226	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista de Madrid.....	27 de Octubre de 1864..	»
	»	17.727	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
9	»	»	»	18.362	»	7.376	»	»	Juzgado de Buenavista de Madrid.....	30 de Marzo de 1885....	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
10	»	»	»	18.362	»	7.376	»	»	Juzgado de Azpeitia, exhorto al del Hospicio.....	18 de Abril de 1885....	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
12	40.613	»	»	»	»	»	»	»	Real orden de la Dirección general de Impuestos.	26 de Mayo de 1885....	»
	102.625	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	27.430	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	27.431	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	27.432	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	27.433	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	35.141	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	35.142	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	35.143	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	35.144	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	25.985	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	25.986	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	25.987	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	25.988	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
14	25.912	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de la Audiencia de Madrid.....	22 de Agosto de 1885...	»
16	»	25.309	»	»	»	»	»	»	Juzgado de San Vicente, de Valencia, exhorto al del Congreso.....	17 de Diciembre 1885..	»
17	»	»	24.711	»	»	»	»	»	Juzgado de San Pedro, de Barcelona, exhorto al del Hospital.....	24 de Diciembre 1885..	»
	»	»	37.585	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
19	15.433	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista de Madrid.....	11 de Febrero de 1886..	»
	15.434	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	15.435	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	15.436	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	3.597	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
20	32.674	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista de Madrid.....	3 de Marzo de 1886....	»
22	»	»	20.618	»	»	»	»	»	Juzgado de la Lonja, de Palma, exhorto al de la Inclusa.....	13 de Septiembre 1886.	»
28	»	»	25.893	»	»	»	»	»	Gobernador de Gerona, 18 de Abril de 1884.....	Lo comunicó la Dirección general de la Deuda, 22 de Febrero 1887.	»
	»	»	25.894	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	13.644	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
29	»	»	»	16.720	»	»	»	»	Procedente de Valladolid, 26 de Abril de 1884....	Lo comunicó la Dirección general de la Deuda, 22 de Febrero 1887.	»
	»	»	»	16.721	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
31	»	»	12.441	»	»	»	»	»	Juzgado del Congreso, exhorto del de Burgos....	Lo comunicó la Dirección general de la Deuda, 22 de Febrero 1887.	»
	»	»	28.661	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
34	»	23.743	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Loja.....	16 de Diciembre 1885..	»
	»	»	36.791	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	12.853	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	15.941	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
36	»	»	»	1.227	»	»	»	»	D. Daniel Doze, por Doña Dolores Suárez.....	30 de Junio de 1887....	Juzgado de Buenavista, 9 de Julio de 1887.
38	82.531	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de primera instancia del Este.....	13 de Agosto de 1887...	»
	»	18.318	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	14.941	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	14.942	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
39	»	»	»	26.329	»	»	»	»	Juzgado de San Antonio, de Cádiz, 28 de Octubre de 1886.....	Lo comunicó la Dirección general de la Deuda, 14 Septiembre 1887	»
40	81.446	»	»	»	»	»	»	»	Gobernador civil de Gerona.....	Lo comunicó la Dirección general de la Deuda, 24 Diciembre 1887.	»
44	»	»	15.020	»	»	»	»	»	D. Joaquín Navarro, por D. Isidoro Rodrigo.....	17 de Julio de 1888....	Juzgado de Tudela, 27 de Julio de 1888.
	»	»	15.021	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.

Número de cuenta	SERIES								TRIBUNAL	FECHA	TRIBUNAL
	A	B	C	D	E	F	G	H	que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical	en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
46	»	»	»	12.251	»	»	»	»	D. Isidoro Azcona, por el Marqués de Mochales...	15 de Septiembre 1888	Juzgado de primera instancia del Centro, 26 de Septiembre de 1888.
48	»	»	»	20.728	»	»	»	»	D. Pedro Cerezo y Alonso.....	6 de Noviembre de 1888.	Juzgado de instrucción de Getafe, 7 de Noviembre de 1888.
	»	»	»	»	3.717	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
50	80.015	»	»	»	»	»	»	»	Junta provincial de Beneficencia de Burgos.....	26 de Diciembre 1888..	Juzgado de instrucción del Centro, 10 de Enero de 1889.
	80.016	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	»	25.535	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	»	25.536	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	»	»	12.193	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	»	»	12.194	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	»	»	»	»	7.319	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
51	87.524	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Logroño, comunicado por la Dirección general de la Deuda.....	30 de Enero de 1889....	»
55	44.189	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de San Pablo, de Zaragoza, comunicado por la Dirección general de la Deuda.....	27 de Abril de 1889....	»
56	100.531	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de instrucción de la Universidad, de Barcelona, comunicado por el Colegio de Corredores Reales.....	31 de Mayo de 1889....	»
	»	26.551	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
57	37.614	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de instrucción del Este.....	21 de Agosto de 1889..	»
	»	»	12.990	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
58	120.515	»	»	»	»	»	»	»	D. José María Lapuente Carrillo, por D. José Muñoz.....	25 de Enero de 1890....	Juzgado de Colmenar Viejo, 1.º de Febrero de 1890.
	120.516	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	120.517	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	33.260	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	»	42.169	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	»	42.170	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
59	33.204	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de primera instancia é instrucción de la Plaza de Valladolid.....	4 de Marzo de 1890....	»
	»	33.014	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
61	»	13.017	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Santander.....	9 de Septiembre 1890.	»
	»	»	20.423	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	9.196	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	11.406	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	11.407	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	11.408	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	11.409	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	11.410	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	11.411	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
62	15.052	»	»	»	»	»	»	»	Gobernador de Zamora, comunicado por la Dirección general de la Deuda.....	29 de Noviembre 1890..	Juzgado de instrucción de Toro, 4 de Diciembre de 1890.
	15.054	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	21.271	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	21.272	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	21.273	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	21.274	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	43.636	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	90.650	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	90.651	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	3.512	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	13.658	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.

RESUMEN

Según la presente relación, resultan retenidos, de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, los títulos cuyas series y numeración son los siguientes:

A	B	C	D	E	F	G	H
15.052	80.015	106.876	3.516	12.441	1.227	1.225	»
15.054	80.016	106.907	3.597	12.990	9.196	3.717	»
15.433	81.446	106.908	13.017	15.020	12.193	7.376	»
15.434	82.531	106.909	13.658	15.021	12.194	11.406	»
15.435	84.682	106.910	17.727	20.423	12.251	11.407	»
15.436	84.683	120.515	18.318	20.618	12.853	11.408	»
21.271	84.684	120.516	23.743	24.711	13.644	11.409	»
21.272	84.685	120.517	25.309	25.535	14.941	11.410	»
21.273	84.686	»	26.551	25.536	14.942	11.411	»
21.274	84.687	»	27.430	25.893	15.941	»	»
25.226	84.688	»	27.431	25.894	16.720	»	»
25.912	84.689	»	27.432	28.661	16.721	»	»
32.674	87.524	»	27.433	35.141	18.362	»	»
33.204	90.650	»	33.014	35.142	25.985	»	»
35.135	90.651	»	33.260	35.143	25.986	»	»
37.614	97.042	»	»	35.144	25.987	»	»
40.613	100.531	»	»	36.791	25.988	»	»
43.636	102.625	»	»	37.585	26.329	»	»
44.189	106.874	»	»	42.169	26.728	»	»
57.460	106.875	»	»	42.170	»	»	»

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio, á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código y el 56 del reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Madrid 2 de Enero de 1891.—El Secretario, Ramón García Ezquerro.—V.º B.º—El Síndico Presidente, José M. del Valle.

NOTA. También se incluyen en la presente relación el título de la serie A, núm. 80.212, y el de la serie D, núm. 12.577, á los efectos prevenidos en la Real orden de 26 de Mayo de 1873, á virtud de haber comunicado el Ministerio de Hacienda á la Dirección general de la Deuda pública, en Real orden de 30 de Noviembre de 1889, haber sido detentados los referidos títulos al Ayuntamiento de Omiellos, de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Escalafón general del Cuerpo de Médicos Directores en propiedad y supernumerarios de Baños y Aguas minero medicinales.

Número del escalafón.	NOMBRES
<i>Médicos Directores numerarios.</i>	
1	D. Justo María Zabala.
2	D. José María Bonilla Carrasco.
3	D. Rafael Cerdó y Oliver.
4	D. Anastasio García López.
5	D. Mariano Carretero.
6	D. Marcial Taboada.
7	D. Juan José Cortina.
8	D. Luis Góngora Joánico.
9	D. Benito Crespo.
10	D. Juan Manuel López.
11	D. Mariano Lucientes.
12	D. Gabriel Calvo.
13	D. Justo Jiménez de Pedro.
14	D. José María Hernández Sanz.
15	D. Balbino Quesada.
16	D. Amó. Calderón.
17	D. Isidoro Casulleras.
18	D. Joaquín E. Gurucharri.
19	D. Aurelio Enríquez.
20	D. Joaquín Fernández Flores.
21	D. Luis López Fernández.
22	D. Desiderio Varela y Puga.
23	D. José Hernández Silva.
24	D. Eduardo Palomares.
25	D. Miguel Mayoral.
26	D. Leopoldo Martínez Reguera.
27	D. Enrique Doz y Gómez.
28	D. Alejandro de Gregorio.
29	D. Eduardo Moreno Zancudo.
30	D. José Lopez Fernández.
31	D. Juan Horqués Fernández.
32	D. Fernando López García.
33	D. Agustín Lacort y Ruiz.
34	D. Francisco Chinchilla.
35	D. Pablo Pardo Larrondo.
36	D. Pablo Alsina y Pou.
37	D. Recaredo Pérez y Bernabeu.
38	D. Enrique Sanchis Fabra.
39	D. Manuel Morales Gutiérrez.
40	D. Manuel Millaruelo Pano.
41	D. Clodomiro Andrés.
42	D. Alberto Armendáriz.
43	D. Eduardo Menéndez Tejo.
44	D. Hermógenes Valentín.
45	D. César García Teresa.
46	D. Juan Carrió Grifol.
47	D. Ildefonso Otón Parreño.
48	D. Hilarión Rugama.
49	D. José Chacel y Terrero.
50	D. Inocente Escudero.
51	D. Jesús Delgado Sevillano.
52	D. Mariano Carrero.
53	D. Vicente Urrecha.
54	D. Isidro Vázquez.
55	D. Salvador Rodríguez Osuna.
56	D. Vicente García Millán.
57	D. Manuel Sáenz de Tejada.
58	D. Fermín Urdapilleta.
59	D. Nicolás Calleja Vicario.
60	D. Manuel Manzaneque.
61	D. Isidro Ponzal Abente.
62	D. Cipriano Alonso Díaz.
63	D. Eduardo Méndez Ibáñez.
64	D. Enrique Ranz de la Rubia.
65	D. Anselmo Bonilla Franco.
66	D. Arturo Álvarez Builla.
67	D. Luis R. Gómez Torres.
68	D. Amaro Maso Bru.
69	D. Fortunato Escribano.
70	D. Mariano Salvador Gamboa.
71	D. Benito Avilés Merino.
72	D. Mariano Viejo y Bacho.
73	D. Maximino Núñez Sánchez.
74	D. Ramón Llord Gamboa.
75	D. Nicolás Pérez Jiménez.
76	D. Adolfo Cervera Torres.
77	D. Manuel Martí Sanchiz.
78	D. Francisco Ledo y García.
79	D. Hipólito Rodríguez Bartolomé.
80	D. Gumersindo del Valle.
81	D. Lope Valcárcel.
82	D. Celestino Compaired.
83	D. Wenceslao Vigil.
84	D. Santiago García Fernández.
85	D. Domingo Fernández Campa.
86	D. Francisco Calleja Alonso.
87	D. Francisco Enriquez.
88	D. Felipe Isla Gómez.
89	D. José Gelabert.
90	D. Mariano Fernández Rodríguez.
91	D. Marco A. Díaz de Cerio.
92	D. Eduardo Bravo Ríaza.
93	D. Dionisio Juste Garcés.
94	D. Miguel Gómez Camaleño.
95	D. Angel Nieto Méndez.
96	D. Ramón Amigo Brey.
97	D. Arsenio Marín Perujo.
98	D. Carlos Manglano.
99	D. Camilo Castells.
100	D. Francisco Díez Requejo.

Médicos Directores supernumerarios.

1	D. Luciano Courel.
2	D. Ubaldo Castells.
3	D. Cándido Peña.
4	D. Joaquín María Aleixandre.
5	D. Enrique Pratosi.
6	D. José Barrientos.
7	D. Leoncio Bellido.
8	D. Aquilino Reyes Escribano.
9	D. Benito Minagorre.

Número del escalafón.	NOMBRES
10	D. Faustino Horcajo.
11	D. Remigio Rodríguez Sánchez.
12	D. José Morales Moreno.
13	D. Ramón Gelada Aguilera.

Madrid 17 de Enero de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 reformado del vigente reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, esta Dirección general ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que a continuación se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores propietarios, y las resultas entre los Médicos supernumerarios que quieran optar á ellas, según previene el art. 4.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887, bajo las siguientes reglas:

1.ª El día 18 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Médicos Directores en propiedad que deseen variar de destino, ó tengan que verificarlo por resultar incompatibles en los que actualmente desempeñan, según lo establecido en Real orden de 26 de Abril de 1887, se presentarán en esta Dirección general personalmente, ó por representación con poder en forma legal.

2.ª Las plazas vacantes, como asimismo las que vayan hasta el día del concurso, y las que en este acto vayan resultando libres, las elegirán los Médicos Directores propietarios por rigurosa antigüedad en la forma que previene el citado artículo del reglamento.

3.ª Terminado el concurso de los Médicos Directores en propiedad, continuará en la misma forma para los supernumerarios, á fin de que puedan también, por orden riguroso de número del escalafón, ir eligiendo las plazas que hubiesen dejado libres los Directores propietarios.

4.ª De conformidad con los artículos 3.º y 8.º del Real decreto expedido en 27 de Febrero de 1889 por el Ministerio de Ultramar, y lo manifestado á este Centro por la Dirección general de Administración y Fomento de dicho Ministerio, habrán de proveerse también en el referido concurso las Direcciones vacantes actualmente en Ultramar, dotadas con el sueldo y emolumentos que determina el reglamento provisional de 27 de Febrero de 1889.

5.ª No se permitirá á ningún Médico propietario ni supernumerario ocupar plaza de Director en establecimiento que esté cerrado; debiendo, por lo tanto, variar de plaza aquel que aparezca desempeñando la de algún balneario que no esté abierto oficialmente al servicio público.

6.ª Terminado este concurso será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, debiendo proveerse las vacantes que ocurran desde la terminación de este acto en la forma que determina el Real decreto de 25 de Enero de 1887.

Madrid 17 de Enero de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

RELACION DE LAS DIRECCIONES DE BAÑOS VACANTES Á QUE SE REFIERE EL ANUNCIO ANTERIOR

- Alava.*—Salinillas de Buradón.
- Alicante.*—Benimarfull, Nuestra Señora de Orito.
- Almería.*—Alfaro, Guadiviéja, Lucainena, Sierra Alhambilla.
- Baleares.*—San Juan de Campo.
- Barcelona.*—Argentona, Segalés, Tona.
- Burgos.*—Porvenir de Miranda, Corconte, Arlanzón, Salinas de Rosío.
- Cáceres.*—San Gregorio de Brozas.
- Cádiz.*—Gigónza, Paterna.
- Castellón.*—Montanejos, Nuestra Señora de Abella.
- Ciudad Real.*—Hervideros del Emperador, Navalpino.
- Córdoba.*—Arenosillo, Horcajo.
- Cuenca.*—Yémeda, Solán de Cabras, Valdeganga.
- Gerona.*—Nuestra Señora de las Mercedes, Santa Coloma de Farnés.
- Granada.*—Alhama nuevo, Alicún, Sierra Elvira, Lanjarón, Újar.
- Guipuzcoa.*—Ataun, San Juan Azcoitia, Insalus.
- Huesca.*—Estadilla, Arro.
- Jaén.*—Fuenteálamo, Frailes, La Rivera.
- Lérida.*—Caldas de Bohí, San Vicente, Traveseres.
- Logroño.*—Riva Los Baños.
- Málaga.*—Fuente Amargosa, Vilo ó Rozas.
- Navarra.*—Fitero Nuevo, Alsasua, Burlado.
- Oviedo.*—Prelo.
- Orense.*—Cortegada.
- Tarragona.*—Cardó.
- Teruel.*—Segura.
- Valencia.*—Chullilla, Nuestra Señora del Carmen, Siete Aguas.
- Viscaya.*—Elejaveitia, Echano, Guesala, San Juan de Ugarte, La Muera.
- Zamora.*—Bouzas.
- Zaragoza.*—Fonté, Monasterio de Piedra, Quinto.

DIRECCIONES DE BAÑOS VACANTES EN ULTRAMAR

- Isla de Cuba.*—San Vicente de Pinar del Río.
- Islas Filipinas.*—Tibi, provincia de Albai.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Facultad de Medicina.

D. Ricardo Royo y Villanova, aspirante al premio extraordinario de Doctor en Medicina, que reúne las condiciones expresadas en la Real orden de 22 de Noviembre de 1887, se presentará el día 30 de Enero corriente, á las once de la mañana, en la cátedra primera de la Facultad de Medicina de Madrid, para realizar los ejercicios de oposición al indicado premio extraordinario.

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado. Madrid 17 de Enero de 1891.—El Presidente del Tribunal, Benito Hernando.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 30 de Enero próxi-

mo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de segundo orden de Castellón á Tarragona, en esta provincia, durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La subasta se verificará bajo el tipo de 8.395 pesetas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose exactamente al modelo adjunto, extendiéndose en papel del sello 11.º

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito se constituirá en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja á lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 20 de Diciembre de 1890.—El Gobernador interino, Antonio Lupión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio fecha, publicado por el Gobierno civil de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de orden de en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deseñada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.) 32—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 30 de Enero próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Vinaroz á la Venta Nueva, en esta provincia, durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La subasta se verificará bajo el tipo de 5.743'50 pesetas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose exactamente al modelo adjunto, extendiéndose en papel del sello 11.º

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito se constituirá en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja á lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 20 de Diciembre de 1890.—El Gobernador interino, Antonio Lupión.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del anuncio fecha, publicado por el Gobierno civil de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de orden de en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deseñada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.) 33—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 30 de Enero próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de segundo orden de Lérida á Tarragona, en esta provincia, durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La subasta se verificará bajo el tipo de 9.851'13 pesetas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose exactamente al modelo adjunto, extendiéndose en papel del sello 11.º

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito se constituirá en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja á lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 20 de Diciembre de 1890.—El Gobernador interino, Antonio Lupión.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del anuncio fecha, publicado por el Gobierno civil de esta provincia y de los re-

quisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de... orden de... en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.) 30—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 30 de Enero próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Alcover á Santa Cruz de Calafell, en esta provincia, durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La subasta se verificará bajo el tipo de 9.364'68 pesetas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose exactamente al modelo adjunto, extendiéndose en papel del sello 11.º

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito se constituirá en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja á lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 20 de Diciembre de 1890.—El Gobernador interino, Antonio Lupián.

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., enterado del anuncio fecha...., publicado por el Gobierno civil de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de.... orden de...., en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.) 31—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 30 de Enero próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de la de Lérida á Flix á Reus, en esta provincia, durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La subasta se verificará bajo el tipo de 8.200'88 pesetas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose al modelo adjunto, extendiéndose en papel del sello 11.º

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito se constituirá en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrarán en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja á lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 20 de Diciembre de 1890.—El Gobernador interino, Antonio Lupián.

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., enterado del anuncio fecha...., publicado por el Gobierno civil de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de.... orden de.... en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición en que haga admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.) 26—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Sarriá.—Cefeño Díaz, Abada, 2, segundo izquierda. Torrelavega. Férrea.—D. Isidoro García, Alcalá, 14, segundo derecha.

Segovia.—Atanasio Vidal, San Roque, 6. Castellón.—Baldomero Martínez, Carrera de San Jerónimo, 15.

Puebla de Caramiñal.—Ramón Otero, Costanilla de los Angeles.

Avila.—Quintana, San Lorenzo, 11, tercero.

Jerez de la Frontera.—Luisa Gordón, Prado, 20.

Valladolid.—Tomás Francos, fonda de los Leones (ausente).

NOROESTE

Leganés.—Santiago Sáinz, Ventura Rodríguez, 17.

E. MEDIODÍA

Córdoba.—Juan Martínez, siller, 5.º divisionario de Artillería.

Colmenar Viejo.—Félix Rodrigo, paseo de Atocha, 21, tercero.

OESTE

Zaragoza.—Joaquín Garrido, calle del Angel, 8, tercero.

SUR

Orense.—Compañía Metalúrgica, Atocha, 145.

Arenas.—Juan Perales, Amor de Dios, 3, cuarto.

Madrid 17 de Enero de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 19 del actual, á las tres de la tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito en el presupuesto de 1889-90, para pago del servicio de conducción de cadáveres al Cementerio del Este.

Idem jubilando á un Jefe administrativo que fué de la Casa de Socorro del distrito de la Audiencia.

Idem disponiendo se lleve á efecto una transferencia de crédito en el presupuesto de 1889-90 para pago de expropiaciones resultantes por ensanche y alineación de vías públicas.

Idem íd. la celebración de una nueva subasta para el arrendamiento del arbitrio sobre colocación de sillas en los paseos públicos.

Idem íd. la transferencia de un crédito á la Sección primera, cap. 9.º, art. 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente, para los gastos de instalación de una oficina en la primera Casa Consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 17 de Enero de 1891.—Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BELMONTE

D. Pedro García Sánchez, Juez de primera instancia de Belmonte y su partido en la provincia de Cuenca.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen autos á instancia de Doña Leonor Moreno y Santos, vecina de Pedernoso, mayor de veinticinco años, esposa de Vicente Moreno, en los que por aquella se solicitó se le nombrase administradora de los bienes de la sociedad conyugal en atención á que dicho su marido se había ausentado, ignorándose su paradero, y así se acordó en auto de 19 de Agosto de 1889. En 1.º de Septiembre de expresado año se presentó escrito por la expresada Leonor Moreno solicitando se requiriese á D. Alfonso Cano á fin de que consignase en la mesa del Juzgado la cantidad de 1.350 pesetas, cuya suma fué depositada en la Administración subalterna de Hacienda de esta cabeza de partido. De las diligencias practicadas á instancia de la expresada Leonor, consta: que D. Vicente Moreno y Portillo abandonó el domicilio de la sociedad conyugal el día 27 de Octubre de 1888, ignorándose hasta la fecha su actual paradero; pasado los dos años, acudió á este Juzgado la citada Leonor, solicitando se hiciera la declaración de ausencia que determina el Código civil, publicándose en los periódicos oficiales, y que, pasado el término que reseña la ley, se le entregasen las 1.350 pesetas. En su consecuencia, y pasados los dos años, por providencia del día de hoy se ha acordado publicar la ausencia del Vicente Moreno Portillo, cuyo paradero se ignora, en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los fines que se determinan en el expresado Código; y una vez que sean pasados seis meses, á contar desde la inserción en dichos periódicos oficiales, se hará dicha declaración de ausencia; previniendo al Vicente Moreno que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Belmonte á 15 de Diciembre de 1890.—Pedro García.—El actuario, Alfonso Mesa. X—1125

HERVÁS

El Sr. D. Angel Sánchez Matas, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de una orden de la Audiencia de lo criminal de Plasencia, se ha servido disponer que, ignorándose la residencia actual de Laureano Parra, vecino de Ledradas, y Marcos González García, vecino de Fuentes de Béjar ó de Santibáñez de Béjar, partido los tres pueblos de Béjar, sean citados por la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Salamanca*, á fin de que sin excusa ni pretexto alguno, y bajo la multa de 5 á 50 pesetas, comparezcan ante la Audiencia de Plasencia el día 24 del actual, y hora de las diez de su mañana, para asistir á las sesiones del juicio oral de la causa seguida contra Alejo Sánchez García y otros por robo de caballerías.

En su virtud, y para que tenga efecto lo mandado, expido la presente cédula de citación, que firmo en Hervás á 14 de Enero de 1891.—El actuario, Mauricio de la Muela y Negrete. J—231

MADRID—CENTRO

Por el presente y en virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha de ayer, dictado en los autos que sigue el Procurador D. Luis Lumberras, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra Doña María del Carmen Casas y Pavón, vecina que fué de la ciudad de Guadix, hoy de ignorado paradero, sobre pago del importe de siete semestres procedentes de un préstamo de 7.500 pesetas; yo el Escribano, por medio del presente hago saber á la Doña María del Carmen Casas y Pavón, ó á sus herederos ó causa habientes si hubiere fallecido, que en auto de ayer se ha decretado el secuestro y posesión interina al referido Banco Hipotecario de los tres cuartos de la hacienda de población, sita en el término de Lacalhorra, que la misma hipotecó voluntariamente á la seguridad del expresado

préstamo, y que se ha mandado anotar preventivamente en el Registro de la propiedad de Guadix el referido auto.

Al propio tiempo, y en virtud del referido auto, requiero en forma por medio de la presente á la Doña María del Carmen Casas y Pavón ó á sus herederos ó causa habientes, para que en el término de seis días, siguientes á la inserción de este edicto en los periódicos oficiales de esta Corte y en el *Boletín oficial de la provincia de Granada*, presenten en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad de la finca que queda mencionada, y les prevengam que si no lo hacen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 3 de Enero de 1891.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El Escribano, Narciso Tribaldos. X—1124

MADRID—ESTE

En virtud de providencia de 15 del actual, dictada en los autos que penden en este Juzgado de primera instancia del distrito del Este, promovidos por D. Luis Aguilar García con D. Miguel Martínez Rodrigo y otros sobre reconocimiento de un censo, se saca á la venta en pública subasta por segundo término de veinte días un solar sito en esta capital, su calle de Lavapiés, señalado con el núm. 58 moderno, de la manzana 51, que contiene una extensión superficial de 1.790 pies cuadrados, ó sean 138 metros 97 decímetros y 50 centímetros cuadrados, y cuyo solar ha sido tasado pericialmente en 12.500 pesetas.

Para este segundo remate se ha señalado el día 21 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, con la rebaja del 25 por 100 de la mencionada tasación, ó sea la cantidad de 9.375 pesetas; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de esta cantidad, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la misma suma y que los títulos de propiedad del solar se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde pueden examinarlos las personas que lo crean conveniente; previniéndose que han de conformarse con ellos sin derecho á exigir otros.

Dada en Madrid á 16 de Enero de 1891.—Ernesto Gisbert. Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales. X—1127

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Amparo Rodríguez Laposa, de treinta y dos años de edad, soltera, prostituta, que dice habitaba en la calle de San José, número 8, y cuyas demás circunstancias de filiación y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, con el fin de que preste declaración en forma de inquirir y se haga cargo de las resultas de la causa que contra la misma y otras se instruye; apercibiéndola de que si no lo verifica será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado de dicha procesada.

Dada en Madrid á 12 de Enero de 1891.—El Sr. Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—163

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Benjamina Fernández Bethencourt, de treinta y un años de edad, natural de Canarias, hija de D. Francisco y de Doña Concepción, de estado casada, que ha tenido su domicilio en la calle de San Bernardo, núm. 108, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de responder á los cargos que la resultan en la causa criminal que se la sigue por el delito de adulterio; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas se ignoran; y en el caso de ser habida, la presenten ante el repetido Juzgado.

Dada en Madrid á 13 de Enero de 1891.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—178

MADRID—OESTE

En virtud de acuerdo del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, dictado aquél en las diligencias promovidas por D. Enrique Hore y Agraz sobre que le concedan sus acreedores quita y espera, se cita por medio del presente á los mismos, cuyo domicilio se ignora, para que concurran ante dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, sala de actos públicos, el día 30 del actual, á las dos de su tarde, con el fin de discutir y votar las proposiciones de convenio que presente el deudor común; advirtiéndose que deberán presentar en el acto los títulos justificativos de sus créditos, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que á los que no concurran les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1891.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, Juan Rodríguez. X—1123

MARQUINA

D. Eladio de Urdangarín é Irizar, Juez de instrucción del partido de Marquina.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el sumario que instruyo sobre robo de metálico y efectos que se dirán, verificado en esta villa la madrugada del 1.º del corriente, exhorto y requiero á las Autoridades y agentes de la policía judicial á fin de que procedan á la averiguación del paradero de dichos efectos, ocupándolos y poniéndolos á mi disposición, así como la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no justificaren su procedencia.

Marquina 7 de Enero de 1891.—Eladio de Urdangarín.—Por mandado de S. S., José de Onaindia.

Efectos robados.

Seis camisetas interiores blancas de algodón atepado y llevan un sello azul en su parte inferior, y se hallaban empacadas entre dos cartones.

Un elástico de lana color chocolate con solapas. J—164

MEDINASIDONIA

D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez instructor de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Honorio, de oficio tajonero, en la dehesa de la Condesa, término de Jerez de la Frontera, de donde es natural, como de cuarenta años de edad, de estado casado, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, para recibirle declaración en causa que se instruye en este Juzgado contra otros y José Hormigo Pílares por hurto de caballerías.

Medina Sidonia 13 de Enero de 1891.—José Díez de Tejada.—José González. J—179

MURCIA—CATEDRAL

D. Joaquín Sales Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Celestino Cordero de la Riva, ausente y de ignorado paradero, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se persone en el juicio voluntario de testamentaria de D. Manuel de la Riva García, promovido en este Juzgado en providencia de 10 de Diciembre último, á instancia del Procurador D. Maximino Ruiz García, en nombre de D. Sebastián de la Riva y Gómez; bajo apercibimiento en otro caso de lo que hubiere lugar en derecho.

Murcia 12 de Enero de 1891.—Joaquín Sales.—Por su mandado, Manuel Conejero. J—165

OLOT

D. Vicente Diéguez García, Juez de instrucción de esta villa y partido de Olot.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado se sigue causa criminal sobre disparo de arma de fuego, desórdenes públicos y homicidio, en cuya causa han sido procesados entre otros José Calín Canalias, de veinticinco años de edad, curtidor, vecino de la presente villa, Juan Jubero y Colomer, de veinte años de edad, curtidor y vecino de esta villa, y Miguel Soler Tencidor, de diez y seis años de edad, curtidor y también vecino de esta villa, y los tres solteros, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como también su paradero, por lo cual los cito, llamo y emplazo para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado al objeto de serles recibida indagatoria en méritos de la expresada causa; apercibiéndoles que de no presentarse les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Olot á 6 de Enero de 1891.—Vicente Diéguez.—Por disposición de S. S., Mariano Pujadas. J—180

PALENCIA

D. Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente tercer edicto se hace saber que habiendo cesado en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. José Rodríguez Valdalis, he acordado en providencia de este día, en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, anunciarlo por edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á los que tengan que deducir alguna reclamación contra expresado funcionario, para que la presenten en este Juzgado dentro del plazo de seis meses.

Dado en Palencia á 14 de Enero de 1891.—Eduardo González.—Por su mandado, el Secretario de gobierno, Marcial Fernández Salomón. J—181

PONTEVEDRA

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Pontevedra.

Por el presente edicto se cita y llama á Isabel Casanueva ó Casanova, de estatura baja, delgada, color bueno; viste como artesana, bien portada, ó sea vestido negro, pañuelo mantón sobre la espalda, y otro de color á la cabeza, y que se suponía residir en Madrid, sin que consten otras señas, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra la misma se instruye por hurto de una gargantilla de oro y cuatro cucharillas de plata de la pertenencia de Jesusa Diaz Vilas de esta ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de la referida sujeta; y en el caso de ser habida, la remitan á la cárcel pública de este partido á disposición de este repetido Juzgado.

Pontevedra 10 de Enero de 1891.—Luis Rodríguez Martí. De orden de S. S., Erasmo Buelta. J—166

REUS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción, Regente de este partido, con providencia de ayer dictada en el sumario que se instruye sobre escándalos é insultos á un agente de la Auidencia, se cita á Laura Diaz, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, la cual en 30 de Septiembre del año último habitaba en la casa núm. 21 de la calle de San Miguel en esta ciudad y actualmente se presume que se encuentra en León ó en algún pueblo de su provincia, para que comparezca ante este Juzgado al efecto de prestar declaración en dicho sumario y responder de los cargos que le resultan en el mismo dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Reus 10 de Enero de 1891.—El Escribano, por D. Juan Lorda, Miguel Fontcuberta. J—167

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isidora Cárdenas Paredes, natural de Morón, vecina de esta ciudad, hija de Manuel y de Isidora, de estado viuda, sirvienta y de cuarenta y cinco años de edad, para que en el término de veinte días contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, com-

parezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, con objeto de cumplir la condena que le fué impuesta en causa que se le siguió por tentativa de robo; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Pido y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del actual paradero; y conseguido, procedan á la captura de dicha rematada poniéndola en la cárcel nacional á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 10 de Enero de 1891.—José de Lezameta.—El actuario, Carlos de Molini. J—168

VALDEPEÑAS

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se llama á Antonio dos Santos, de nacionalidad portugués, expositor ambulante de figuras de cera, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días, siguientes al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle entrega de una cartera y unos alicates que le fueron hurtados por Clemente Serrano Abad; apercibido de los perjuicios que haya lugar si no comparece.

Dado en Valdepeñas á 12 de Enero de 1891.—Enrique García Cebadera.—El Secretario, Carlos Rodríguez. J—169

VALENCIA DE ALCANTARA

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de instrucción de este partido, dictada en sumario que instruye por hurto de una cerda de Antonio Gallardo González, de esta vecindad, se cita y llama á un sujeto que dijo llamarse José Puya, de edad de cuarenta y cinco á cincuenta años, estatura baja, más bien grueso que delgado, pelo negro, ojos castaños, color moreno, con barba cerrada recortada, y vestía calzón, botín y chaqueta de paño pardo, faja negra, chaleco como el resto de la ropa, calzado basto blanco y sombrero negro de alas grandes como portugués, vecino que manifestó ser de la campaña de esta villa al vender una cerda por el día 8 de Noviembre último, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción á prestar declaración en expresado sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Valencia de Alcántara á 4 de Enero de 1891.—Domingo M. Rute.—Por mandado de S. S., Adolfo Paumard. J—86

VALMASEDA

D. Juan Gómez Sáinz, Juez instructor del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 895 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á la procesada Gregoria Jiménez Minavarría ó Echevarría, soltera, sin domicilio fijo, hija de Miguel y Josefa, natural de Anzuola, partido de Vergara, provincia de Guipúzcoa, baja, morena, lleva una niña como de dos á tres meses de edad, para que en el término de quince días y bajo apercibimiento de ser declarada rebelde, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra ella se sigue por hurto de gallinas.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca de mencionada Gregoria Jiménez; y si fuera habida la capturen y conduzcan á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Valmaseda á 10 de Enero de 1891.—Juan Gómez Sáinz.—Por su mandado, Isidro Luis de Azúa. J—39

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Lorenza López, vecina que se dice ser de esa villa y Corte de Madrid, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza con el fin de prestar declaración en causa criminal; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 10 de Enero de 1891.—Mariano Herrero Martínez.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz. J—147

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Felipe Miguel, residente que ha sido en esta ciudad en el mes de Julio del año último, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, con el fin de prestar declaración en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 3 de Enero de 1891.—Mariano Herrero Martínez.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz. J—64

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Eustaquio Mauricio, natural de Salamanca, el cual fué licenciado de la cárcel de Audiencia de esta ciudad en el mes de Diciembre último, donde se hallaba extinguiendo pena de arresto mayor, para que en el término de diez días, á contar desde que el presente tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, con el fin de prestar declaración en causa criminal que en este Juzgado se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 12 de Enero de 1891.—Mariano Herrero Martínez.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz. J—148

D. Mariano Herrero Martínez Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Fernández Vallé, alias Marica, de quince años de edad, soltero, aprendiz de carpintero, natural de Salamanca, sin residencia fija, hijo de Pedro y de Josefa, para que en el término de diez días comparezca en los estrados de este Juzgado, al objeto de ingresar en la cárcel de Audiencia de esta capital, á extinguir la pena correspondiente por la insolvencia de la multa de 125 pesetas que le fué impuesta en causa que con otros se le siguió por hurto de uvas.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicho sujeto, por tenerlo así acordado en cumplimiento de una carta orden de la Sala de lo criminal de esta Audiencia territorial.

Valladolid 7 de Enero de 1891.—Mariano Herrero Martínez.—Por su mandado, Toribio Díez. J—116

VERIN

D. Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Severino Rivero Sanmamés, hijo de Francisco y María, de veintidós años de edad, soltero, labrador y natural y vecino de Montes, en este partido, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de esta villa, sita en la plazuela de la Merced, núm. 6, á prestar declaración indagatoria en sumario criminal que se le instruye por el delito de imprudencia temeraria por consecuencia de disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y demás auxiliares ó individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto; poniéndolo en caso de ser habido á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Verin á 8 de Enero de 1891.—Antonio Fente Fernández.—El actuario Jesús Pérez. J—149

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego Marín Novales, hijo de Diego y de Gregoria, de once años, soltero, jornalero, y de Toribio Gil Toro, hijo de José y Pabla, de doce años de edad, soltero, hojalatero, naturales y vecinos de esta ciudad, ignorándose su paradero, y cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de ocho días, se presenten en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo sobre hurto de maíz; bajo apercibimiento que de no comparecer se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándoles el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que aquellos puedan encontrarse, que de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con las precauciones y seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 3 de Enero de 1891.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado Manuel Sauras.

Señas de Diego Martín Novales.

Estatura un metro 29 centímetros, peso 25 kilogramos; dimensiones de las manos 14 centímetros por 15, ídem de los pies 23, color de las pupilas negro, ídem del pelo rubio, sin cicatrices, color del rostro sano.

Señas de Toribio Gil Toro.

Estatura un metro 29 centímetros, peso 26 kilogramos, dimensiones de las manos 14 centímetros por 15, ídem de los pies 22, color de las pupilas negro, ídem del pelo castaño, sin cicatrices, color del rostro sano. J—66

NOTICIAS OFICIALES

Pantano de Monteagudo.

SOCIEDAD ANÓNIMA

(Villanueva, 16, Hotel.)

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado celebrar junta general ordinaria de señores accionistas, en el local de la Sociedad, el domingo 1.º de Febrero próximo, á las dos de la tarde.

Art. 25 de los estatutos. Para poder asistir y votar en la junta general basta ser propietario de dos acciones cuando menos, con la anticipación que expresa el párrafo siguiente:

Los accionistas que, teniendo derecho, deseen concurrir á la junta general, deberán estar inscritos un mes antes, ó en el libro talonario de que habla el art. 11, ó en el de transferencias, al tenor de lo que dispone el art. 9.º

Art. 26. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta y por oficio dirigido al Presidente del Consejo de administración.

Madrid 15 de Enero de 1891.—El Presidente, Jacinto María Ruiz. X—1126

Compañía del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.

Situación en 30 de Octubre de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Primer establecimiento y construcción.....	7.942.900
Acciones en cartera.....	394.100
Obligaciones en cartera.....	78.900
Banqueros.....	1.155.269'59
Caja.....	6.033'74
Almacén.....	6.243
Deudores.....	1.750.783'55
Mobiliario: Madrid y Bruselas.....	8.573'37
Gastos generales de administración.....	18.351'78
Cuentas de orden.....	1.499.752'50
	12.860.907'53
PASIVO	
Capital.....	4.500.000
Obligacionistas.....	5.100.000
Empresa constructora.....	1.152.541'78
Garantía de trabajos.....	491.000
Acreeedores.....	89.780'02
Cuentas de orden.....	1.499.752'50
Intereses y comisiones.....	5.147'65
Pérdidas y ganancias.....	22.685'58
	12.860.907'53

El Administrador Delegado, Santiago Rodero. X—1128

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Enero de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE ENERO DE 1891

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'00 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'89-25'97 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Enero de 1891.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 17 de Enero de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha nevado en Segovia, Burgos, Santander, Avila, Cuenca, Teruel y San Sebastián.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1'00 á 1'75 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'51 á 1'64 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'00 á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número, Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'22 á 1'33 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'19 á 1'32 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'67 á 1'76 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas, Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL, Recaudado en igual fecha el año anterior, Diferencia en este día de más.

Madrid 17 de Enero de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

REAL DECRETO RELATIVO Á LA ADAPTACIÓN DE la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial. Se vende en el almacén de la GACETA DE MADRID, sito en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

El Dulce Nombre de Jesús, y Santa Prisca.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Sebastián.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las dos y media.—Segundo concierto instrumental por la sociedad de «Conciertos de Madrid», bajo la dirección del maestro D. Luis Mancinelli.

A las ocho y media.—Función 67 de abono.—Turno 1.º—L'Africana.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 84 de abono.—Turno 3.º par.—La vida es sueño.—¡Lanceros!

A las cuatro y media.—La primera postura.—El prólogo de un drama.—La casa de campo.—Mi misma cara.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Oposición conyugal.—Los bombones.

A las cuatro y media.—La primera postura.—El crimen de la calle de Leganitos.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Serie 1.ª—24 de abono.—Turno 3.º—La Dama de las Camelias. Baile.

A las cuatro y media.—Turno 3.º—Guerra en tiempo de paz.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Música clásica.—Marina.

A las cuatro y media.—El salto del Pasiego.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 5.ª—Turno 3.º par.—I dilettanti.—El ciclón.—Safó.—La pastora.

A las cuatro y media.—Turno 3.º impar.—Mademoiselle.—¿Quién se casa?—El ciclón.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los trabajadores.—La leyenda del monje.—El robo de la calle del Gato. Los trabajadores.

A las cuatro y media.—De la noche á la mañana.—El robo de la calle del Gato.—La leyenda del monje.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Casa de huéspedes.—Los belenes.—Los trasnochadores.—Casa de huéspedes.

A las cuatro y media.—La casa de abates locos.—Los murciélagos.—Los belenes.

CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Dos escogidas funciones, en las que tomarán parte los célebres barristas.

Entrada general, 50 céntimos.